## ENEP ACATLAN

249 24

UNIVERSIDAD

NACIONAL

AUTOHOHA

DE

M F Y T C O

"ROBO EN EL INTERIOR DE CASA-HABITACION, APOSENTO O
CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA"

Lic. Derecto ALUHHO: PONCE REYES MARCO ANTONIO



ASESOR:LICENCIADO JOSE DIBRAY GARCIA CABRE







## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I	
REGLAMENTACION DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION P HEXICANA	HA-
CAPITULO II	
CONCEPTO Y ELEHENTOS DEL DELITO DE ROBO ELEMENTO MATERIAL; UN HECHO	
CAPITULO III  ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO BIEN JURIDICO TUTELADO	22 24 26 26 26 36 37
CAPITULO IV  ANIHO EN EL DELITO DE ROBO	5-

#### INDICE

THTRODUCCION

CAPITULO I	
REGLAMENTACION DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION PENAL	
MEXICANA	1
CODIGO PENAL DE 1871	1
CODIGO PEHAL DE 1929	2
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1931	4
PROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MA-	
TERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN HATERIA	
DE FUERO FEDERAL DE 1983	7
CAPITULO II	
COHCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO	Ø
ELEMENTO BATERIAL; UN HECHO	Ø
APODERAMIENTO; SU CONCEPCION	Ø
CLASIFICACION DEL ROBO AL ORDEN DE LA CONDUCTA 1	5
CLASIFICACION DEL ROBO EH ORDEH AL RESULTADO 1	8
AUSENCIA DE CONDUCTA	7
CAPITULO III	
ELEHENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO	
BIEN JURIDICO TUTELADO 2	2
OBJETO HATERIAL; LA COSA 2	4
MATERIAL	ó
VALOR DE LA COSA	Ġ
MOHENTO EN QUE DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DE LA COSA ROBADA 3	Ø
DETERHIHACIOH DEL MONTO DE LO ROBADO;HIPOTESIS	2
SUSCEPTIBLE DE APROPIACION 4	6
CAPITULO IV	
ANIHO EN EL DELITO DE ROBO 5	4

SII	1	DΕ	RE	Cŀ	10.														-															٠	٠.								 - 5
SII	1	CO	NS	E١	IT	t H	11	ΞN	7	9.																											_						 5.
SII	1	АH	ΙH	0	DE	=	Dl	Э Н	11	42	0																											٠,					 5
105	5	SU	JE	71	S	E	N	Ε	L	A	e.	В	7;		a.	)	,	10	7	I	1	7,		b.	,	F	A	S	IV	0	-												 6
CUI	P	ΑБ	ΙL	IL	ΑĽ	)	E	I	N.	ZΛ	C	U.	L.F	A	В	I	. 1	D	A	D			•	•	- ,		•	•		•	•			•			•			•	•		 7
CAF	ı	TU	LO	ı	,																																						
EL	D	EL	iΤ	0	DE	-	RU	78	0	E	N	ı	£ 1		I	47	r E	R	I	01	₹	p	Œ		u	17	1	c.	AS	5.A	-	H.	15	I	7,	40	: 1	01	ν,		_		
AP	75	EN	TO	(	1	cu	AL	LQ	U,	I E	R	i	26	P	E	NZ	26	H	C	Z,	4	$\mathcal{D}$	Œ		Εi	1.4	. А	,	(	0	M	P	QE.	H	D.	ĮΕ	H	DI	79	Œ		_	
TAI	18	ΙE	N	LC	18	Н	01	<i>' I</i>	L	53	•	SI	:/	1	C	U	97		F	U	EF	₹£		L	4	1	A	7.	E, F	7	A	į	9E	•	ũι	ΊE		E:	57	E	$\mathcal{H}$		
COL	1S	TR	ΙU	DC	ß.										_												_								٠.								 8
EL	A	RT	ΙC	UL	.0	3	8.	ĺ	Di	Ξt		c	) L	I	G	Ü	ŕ	E	11	A	۷	P	A	R.	A	E	L		D I	! S	7	R.	7	0	1	FE	D	El	7,4	14			 8
AR7	I	СU	LO	3	ខេរ	1	Б	13	1	? E	۲.	ŧ	CC	D	1	GL	7	P	ε	H.	41	_	p	A	R	4	E,	L	Į	7 [	S	71	₹1	7	0	F	E,	DI	FR	?A	L		 9
ART	rI	CU	LO	3	01	1	DE	: <i>L</i> .	-	co	Đ	1	30	)	P	Et	14	14		Di	<u> </u>		E	3	7,	42	0		Dŧ	-	H	E;	i I	C	Ū.						_		 9
COL	ic	LU	CI	٥٨	IFS	5.			_																						_			_			_				_		10

#### CAPITULO I

- 1.- REGLAMENTACION DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA
- 1.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

El código Penal de 1871, en su libro Tercero denominado "De los delitos en particular", contiene en su Titulo I (Delitos contra la propiedad), los capítulos siguientes:

- I.- "Robo, reglas generales", articulos 365 al 375.
- II.- "Robo, sin violencia", articulos 376 al 397.
- III.- "Robo, con violencia a las personas", articulos 398 al 404.
- IV .- "Abuso de confianza", articulos 405 al 412.
- V .- "Fraude contra la Propiedad", articulos 413 al 433.
- VI.- "Quiebra fraudulenta", articulos 434 al 441
- VII.- "Despojo de cosa inmueble o aquas", articulos 442 al 445
- VIII .- "Amenazas, amagos, violencia fisica", articulos 446 al 456
- IX.- "Destrucción o Deterioro cansado en propiedad agena por incen-dio", articulos 457 al 488.
- X.- "Destrucción, Deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios", articulos 485 al 500.

Los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, incluyen en el Titulo Primero del Libro Tercero "Los Delitos --contra la Propiedad", los capitulos siguientes:

- 1.- "Del robo en general", articulos 368 al 375, capitulo 1.
- 2.- "Del robo sin violencia", articulos 376 al 397, capitulo II.
- 3.- "Del robo con violencia a las personas", articulos 396 al 404, capitulo III. En lo referente al delito que en especial se desarrollará en este trabaso.

#### 1.2. - CODIGO FEHAL DE 1929.

El Código Fenal de 1929, en el Titulo Vigésimo --del Libro Tercero, reglamenta los "Pelitos contra la Propiedad", --comprendiendo diez capitulos, los que respectivamente se denominan:

- Capitulo I "Del robo en general", articulos 1112 al 1119.
- Capitulo II "Del robo sin violencia", articulos 1/20 al 1/38.
- Capitule III "Del robe con violencia", articules 1139 al 1143.
- Capitulo IV "Del abuso de confianza", articulos 1144 al 1150.
- Capitulo V "De la estafa", articulos 1151 al 1170.
- Capitulo VI "De la quiebra culpable y fraudulenta", articulos 1171 al 1179.
- Capitulo VII "Del despojo de cosa inmueble o de aguas", articulos --1180 al 1183,
- Capitulo VIII "De la destrucción y del deterioro de la propiedad por incendio", articulos 1184 al 1199.
- Capitulo IX "De la destrucción y del deterioro causado por inunda--ción", articulos 1200 al 1207.
- Capitulo X "De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios", 1208 al 1218

Pe las anteriores reglamentaciones (Código de 1871,-Trabajos de revisión de este Código de 1292), se observa que los - -capitulos II y III, se refieren respectivamente al "Robo sin violen-cia" y al "Robo con violencia a las personas", lo que evidencia la -postura de adoptar únicamente la denominación de ROBO, en lugar de -los términos HURTO y ROBO, como lo hacen otras legislaciones.

El articulo 368 prescinde del antiguo concepto de -hurto y se limita a decirnos lo que es un ROBO, que más adelante puntualiza y clasifica la Ley en "Robo Simple" y en "Robo con Violencia"
al respecto nos advierte Demetrio Sodi (1), si el robo se caracteri-zaba por la fuerza, y el hurto por la astucia, el Código, al castigar
el Robo con determinada pena cuando no es violento, y al aumentar la
penalidad cuando concurre esta circunstancia, bien sea violencia fi-sica o moral, suprime le distinción de que venimos hablando.

Entre nosotros no hay hurtos, no hay más que robos sin violencia o robos con violencia, bien sean rateros en lugar cerrrado, en casa habitada, etc. Las acciones de hurto manifiesto, de rapisa, el latrocinio, que reveia el nabito delictuoso, y el estellonato que presupene el fraude, y el engaño son objeto de estudio a titulo de curiosidad, pero sin aplicación práctica, sirviéndonos tan resolo para precisar la naturaleza del delito de robo tal como lo tenemos formulado en nuestra ley penal.

<sup>(1)</sup> Sodi Demetrio: Nuestra Ley Penal, II, Ed. Porrúa, S.A., México,-1918, p.p. 5-6.

El delito de robo puede ser básico o fundamental - si no existe circunstancia que agrave su penalidad, o bien, complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, si concurre alguna circunstancia, como es el medio violento con que se realiza el delito, el lugar en que se comete, la persona que lo lieva a cabo y a quien se perpetra, la persona como el lugar en que se lleva a cabo el delito, aprovechándo las condiciones de confunsión producidas por catástrore o desorden público y por último, considerando las armas que se porten.

#### 1.3.- CODIGO PEHAL PARA EL PISTRITO FEDERAL DE 1931.

El Código Penal actual, en el Titulo Vigósimo Segundo (Delitos en contra de las personas en su patrimonio), de su Libro Segundo, Capitulo I, en sus articulos 367 al 381 trata lo relativo al delito de robo en especial.

El Código Penal Vigente en el articulo 367, dispone, O que "Comete el delito de robo, el que se apodera Je una cosa ajena, mueblo, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puedo Jisponer de ella con arreglo a la ley".

#### El concepto de ROBO abarca tres hipôtesis:

- A.- Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma.
- B.- Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella.

C.- Cuando obtiene del sujeto pasivo la Cosa, a base de la vis moral.

Ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Hación: "Se debe distinguir entre el elemento característico del robo (apoderamiento) y la (disposición indebido), del abuso de confianza, que presupone indefectiblemente la tenencia. Sintetizando, en el robo, el agente activo va hacia la cosa, entre tanto que, en el abuso de confianza, al centrario la cosa va al infractor".

El mismo alto Tribunal, olvidando que existe robo cuando el sujeto teniendo una cosa en detentación subordinada dispone de ella, se concreta a decir, para diferenciar el delito de robo con el abuso de confianza: "Es criterio doctrinal y jurisprudencial, que la acción de apoderamiento como elemento constitutivo del delito de robo, es en el fondo, el signo distintivo en relación al abuso de confianza. De tal modo, no se integra el delito de robo, si el agente a quien se le entregó la mercancia para su venta, no la devuelve, o no hace posterior entrega del producto, pues esta ausente el elemento típico, ya que aunque no devolvió ni una cosa ni la otra, resulta incorrecto afirmar que hubo apoderamiento con las características del robo, en virtud de que en ninguna acción desplaçó el agente para sustraer la cosa del ambito de su legitimo propietario".

Es decir, solamente se contempla una hipótesis, de las tres que pueden presentarse en el delito de robo y a las que hemos aludido anteriormento. En cuanto a la hipótesis señalada en la letra B, el análisis y estudio de la misma, se hará al tratar el elemento material.

La Suprema Corte de Justicia de la Mación respecto el concepto de 8080, ha determinado: "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble ajena, la usurpación (Invito dominio) de la poseción verdadera, con sus elementos simultaneos y consomitentes de corpus y ânimus",(2). " Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley (3).

Los Tribunales Judiciales han establecido;"Los elementos constitutivos del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva o externa, son:

a. - El apoderamiento,

b.- De una cosa ajena mueble,

c. - Oue el apoderamiento se efectúe sin derecho y

d.- Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las -personas que puedan disponer de la cosa con arregio a la Ley".

La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiento ya que es el que le imprime si fisonomia peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad.

<sup>(2)</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo LXIII, Sa. Epoca, pág. 2172.

<sup>(3)</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pub. en el Semanario Ju-dicial de la Federación 1917-1985, Tomo IV, Sa Epoca, pág. 327, -Tomo XII, Sa. Epoca, pág 369, Tomo XVI, Sa Epoca, pág. 641.

1.4.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA 
DE FUERO COMUNY PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FE
DERAL DE 1983.

El proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1983, fúe elaborado por la Procuradurla General de la República, Procuradurla General de Justicia del Distrito Federal y por el Instituto Hacional de Ciencias Penales y trata de los delitos contra el patrimonio en su Titulo Décimo y en su Capitulo I "Del delito de robo", que comprende los articulos 160 al 163.

Este proyecto de Código Penal, en su articulo 160, define el delito de robo en los siguientes términos: "Al que se apodere de una cosa mueble, ajena, con ânimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, (4).

Hoción esta del delito de robo, que no se puede perder de vista en un estudio dogmático de éste delito, como el que nos ocupo, mismo a la que en su opertunidad en el transcurso de éste trabajo se volverá para su estudio opertuno y conveniente.

<sup>(4)</sup> Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Ed. Porrúa, Héxico 1983.

El comentado articulo 168 del Proyecto en consúlta continúa, en los siguientes terminos: Se le aplicarán las siguientes penas:

- I.- Prisión de tres meses a cuatro años y hasta ciento ochenta dias de multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien reces al salario mínico.
- II. Prisión de cuatro a diez años y hasta quinientos. días de multa cuando el valor de la robado excede de quinientes veces of salario minimo".

Articulo 161. "Se aumenterán hasta en una mitad. Las penas provistas en el articulo anterior, si el robo se realizar

- 7.- Con violencia contro la persona robada e sobre atraque le acompañe o cuando se ejerza violencia para -proporcionerse la fuga o defender lo robado;
- II.- Se realice en lugar serrado, habitado o destinado -- para habitación o sus dependencias, comprendiendo -- no solo los que estan fijos en tierra, sino también los máviles,
- III.- Estando la victima en un vohiculo particular o de -transporte oúblico.
  - IV. Aprovechando las condiciones de confusión que se --produzcan por catástrofe o desorden público,
  - V.- Por una o varias personas armadas o Ilevando otros medios pelígrosos,
  - VI.- En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u -otra en que se conserven caudales o en contra de las

opensonas que las custudish, menojon e transportan, o en el lecal abierto al público,

- VII.- Respecto de vehiculo estasionado en la via pública o en otro lugar destinade a su guarda o reparación.
- VIII.- Quebrantando la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo a hospitalidad".

Articulo 162. "Se impondrám las mismas penas previstas en el articulo 160 a quienr

- I.- Se spodere de una cosa propia, si ésta se haya por qualquier titule legitimo en poder de etra, y
- II.- Aproveche energia electrica o algún fluido, sin -consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de aquellos".

Articulo 163. "Al que se le imputare el hecho de haberse apoderado de una cosa muchle ajena, sin consentimiento del dueso o legitimo posendor y acredite haberla tomado con carácter temporal y nu para aprepiarente e venderla, se le eplicarán de uno a seis meses de prisión, sicapre que sustifique no haberse negado a develverla, si se le requirio de ello. Como reparación del daso, además paggará al ofendido, el doble del olquilor, arrendumiento e intereses de la cosa usada, (5).

<sup>(5).-</sup> Proyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Héxico, 1983.

#### CAPITULO II

#### 2. - CONCEPTO Y ELEMENTOD DEL DELITO DE ROBO.

#### Z.1. - ELEMENTO MATERIAL : UN HECHO.

El problema a resolver respecto del elemento ma-terial en este delito, consiste en saber si se trata de un delito - fomal o material, es decir si hay unicamente mutamiento jurídico o
jurídico y material

El articulo 307 Jel Chdigo Ponat para el Distrito Federal dispone al respecto lo siguiente:

"Comete el delita de rebo: el que se apodera de una cosa ajena mueblo, sia derecho y sia consentimiente de la parso-na que puede disponer de ella con arreglo a la loy".

Descripción de la que resulta indudable, que el citade procepto legal, hace alusión a una mora conducta, constitutiva
de un apoderamiento, pero tembién os invejoble, que esta coducta lleva implicito un resultado naterial, pues con el apoderamiento, simulotâneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido.

#### 2.2. - APODERAMIENTO: SU CONCEPCION.

Demetrio Sodi (6), refiriendose al ordenamiento -

de 1871 y en especial el articulo 368, encuentra que "La definición de nuestro Código es clara y procesa que el reto se cansuna por el ampoderamiento de la cosa ajena nueble, sin derecho y sin el consentiamiento del duese". Y a continuación, al aludir al robo consumado considera que "El robo, es objetiva y juridicamente perfecto, cuando el ladrón pone la mano en la cosa ajena nueble, cuando la tona con el àmbeurdo, es hiperbólico afirmar, que cuando se ha fomado la cosa de motro y el ladrón pierde esa cosa auchle en la calle, no se ha consummado el delifo, porque el objeto no pasó a la esfera patrimonial del dilincuente". Terminando por sostener, para nosotros, la objetividad jurídica del delito de robo queda vanificate ton luego cono el la-drón tiene en sus manos la cosa robada. Afirmación en la que nos en-contranos completamente de aquerdo dada la redacción del articulo --

A continuación damos a conocer el criterio sus--tentado por los comentaristos del Código Penal de 1931.

a.- AHTOHIO DE 8. MOREHO.- " Apoderar es hacerse uno dueso de alguna coma, ocuparia, poneria bajo su poder, (7).

Sodi Demetrio: Muestra Ley Penal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1918, Pág.5.

<sup>(7).</sup> De P. Horeno Antonio: Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Ed. Porrúa S.A. México, 1968, Pág. 141.

- b. Francisco González de la Vega estina que "Apodererse de la casa significa que el agente toma posesión naterial de la misma, la ponga haje se control personal". Y el ertudier el contenido del miliculo 369 del Cédigo Penal, en consulta, espresas "Gue en muestro derecho el spodetamiento es la occión consuntiva del delito de robo. Y que para la aplicación de la sanción, se dará por contenidado el robo desde el concento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abundone o to desapoderen de elia", (8).
- el robe está suprevada en la ley con el término apoderamiento", e inmediatamente hace referencia al articulo 369, anatando que para él, "Resulta claro que el -término apoderamiento expresa la soción del sujeto, es
  decir el norimiento corporal voluntario de aprehender y
  sunteser la coso de la petestad dominical de su titular
  y no la soción y un resultado material concreto, integradores de un hecho de hottraleza causal, on el cúal -la actividad hozana sea condinión". Concluyando en el -sentido de que esiste apoderes lento cuando la cosa sale

10). Genzález de la Vega Francisco: Código Penai Comentado, Ed. Porrerroa,S.A., Héxico, 1976, Pág.170.

<sup>(9).</sup> Pavón Vasconesios Francisco: Comentarios de Derecho Penal, Porte Especial: Robo; Abuso de Configura y Fraude Génerico Simple, Juridica Hexicana, Bóxica, 1964, pág. 22

de la esfera de poder del dueño o del poseedor para -entrar en la esfera de acción del ladrón.

- d.- Hariano Jimenez Huerta, (10), expresa: "Que el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el diccionario de la Aca-demia Española, como (ponerla bajo su poder) empero --como para la configuración del delito de robo se pre--cisa: que la cosa esté previamente en posesión ajena, ésto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión la cosa queda en poder del agente...", estimando que el sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa -robada cuando, en cada caso concreto, concurren agué-llas circunstancias fácticas precisas para que lógica y juridicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que la cosa de hecho, ha quedado, -aunque sólo fuere momentáneamente, bajo su potestad -material.
- c.- La Suprema Corte de Justicia de la Hación, (11), ha --

(11). Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pub, en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo II, Sa. Epoca, P.798.

<sup>(10).</sup> Jiménez Huerta Hariano: Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. La Tutela Penal del Patrimonio, Tomo IV, Ed. Porrúa S.A., México, 1963, Pág. 32.

considerado que el apoderamiento es el acto por el - - cuál la cosa ajena pasa al poder del ladrón. Apodera--- miento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro -- poder, por éste término (poder), se entiende la facul--tad de disposición sobre la cosa para fines propios, -- siendo ante todo, la facultad de disponer, un acto de - la voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberrada y concientemente. El apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cuál el agente activo del de-- lito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detenlador legitimo. El apoderamiento es la acción constitutiva del delito de robo, al -- desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad.

Dos son los elementos integradores del apodera---miento en el delito de ROBO:

- 1.- El material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y
- El moral o interno, consistente en el propósito del activo.

En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocicziento y - - (voluntad), que es de su esencia. Así pues es conclusión personal, --podemos decir, que en el delito de robo el acto material consistente en el apoderamiento, lleva el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que estajeno por parte del activo.

De todo lo expuesto, debe concluirse: Que el de-lito de ROBO se consuma, cuando el agente del delito tiene previa --desposesión, bajo su radio de acción, la cosa a que se refiere la Ley
Penal, y por lo tanto, fuera de la del sujeto que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

#### 2.3.- CLASIFICACION DEL ROBO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Se estima en la doctrina, que el delito de robo se comete únicamente por acción, asi Pavón Vasconcelos, (12), es de parecer que: "Si como hemos reseñado, la conducta tipica en el robo se expresa con el verbo (apoderarse), que determina necesariamente un
actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente, éste delito es de acción, contrariamente
a aquéllos que se carácterizan por una inactividad u omisión".

La doctrina sostiene que el robo en orden a la --conducta, es un delito de acción, que se realiza únicamente por un --hacer. Con relación a éste parecer recordamos que la manera de come--ter el robo, es dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola por medio de
la vis moral o apropiandose de ella, cuando se tiene la cosa a virtud
de una detentación subordinada o sea, cuando hay por parte del que --puede disponer de clia con arregio à la Ley, la esfera de custodia o
de mera actividad.

(12). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentario de Derecho Penal, Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple,Ed. Juridica Mexicana, 1964, Pág. 28. Se plantea la cuestión de si el robo es un delito unisubsistente o bien unisubsistente con plurisubsistente:

A.— Se considera que el robo es unisubsistente.— "Es el --robo, nos dice Pavón Vasconcelos, (13), un delito unisubsistente, ya
que la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de
poder del ladrón con el considerable desapoderamiento para el sujeto
pasivo, es una acción que no permite, por su escencia, fraccionamiento
en varios actos, sino que por si sola (único acto) expresa, en el --plano subjetivo, la voluntad criminal agregando, que artificiosamente
varios actos de apoderamiento pueden integran un solo delito de robo,
cuándo existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de
lesión jurídica (delito continuado), aqui escepcionalmente, puede decirse que el robo se presenta como un delito plurisubsistente".

B .- Los que estiman que el delito constituye un delito --

(13). Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, Ed. Jurídica Hexicana, 1964, Pág. 28. unisubsistente o plurisubsistente, como Mariano Jiménez Huerta, (14), explica, que el robo "Puede ser unisubsistente - el ratero arrebata de un jalón el bolso de mano que la dama porta- y plurisubsistente - el ladrón fractura puertas y ventanas para introducirse en el lugar en que se encuentra el cuadro o joya de que se quiere apoderar-".

Nuestro punto de vista es el de que el robo puede ser unisubsistente o plurisubsistente, según se realice en un solo
acto o en varios. Si un individuo se apodera de una cosa, realiza unacto y éste constituye la propia acción, estaremos en presencia de un
robo como delito unisubsistente. Pero si por el contrario, el sujeto
se apodera de varias cosas, realiza varios actos y todos estos forman
una acción, constituyendo por lo consiguiente cada uno de ellos, un segmento de esta acción, encontrandonos ante un delito plurisubsistete; hipótesis muy diferente del delito continuado.

<sup>(14).</sup> Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela Penal del Patrimonio, Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A., Mé--xico, 1963, pág. 66.

2.4.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO EN ORDEN AL RESUL-TADO.

Se considera que el robo es un delito instantáneo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimado que:

a.- "El tipo penal de robo es uno de los delitos conside-rados por derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento", (15).

b.- "El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del -delito, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad -de sacarlo del domicilio del ofendido",(16).

c.- En otra ejecutoria se dice, "Gue el delito de robo no puede ser, por su naturaleza, de los que tienen el carácter de continuos",(17).

<sup>(15).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXI, Sa Epoca, Pág. 2339.

<sup>(16).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo VI, 6a Epoca, 2da. -Parte. Pág. 241.

<sup>(17).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo VII, 5a Epoca, Pág.-577.

El robo es un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el -- mundo exterior, de carácter económico; el robo es un delito de lesión, porque el sujeto que comete éste delito, lesiona el bien protegido por la Ley.

#### 2.5. - AUSENCIA DE CONDUCTA.

Cárdenas ha dicho que: "Hi el caso, ni los actos reflejos o habituales tienen aplicación alguna en relación al robo.—
Podemos sin embargo, excepcionalmente, suponer la intervención de la vis absoluta o fuerza física irresistible, prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.... Si el inculpado es físicamente constriñido por una persona, para remover — una cosa, con el propósito de inodarlo en el ilícito y no puede re— sistirse a dicha fuerza, no será responsable del acto ejecutado a re— sultas de la acción ejercida en su contra, aún cuando, quién coaccio— na, deberá responder por el delito", (18).

<sup>(18).</sup> Cárdenas Raúl: Derecho Penal Hexicano del Robo, Ed. Porrúa S.A. Héxico. 1977, Pág. 241.

Pavón Vasconcelos, (19), estima que como ausencia de conducta son factibles, la sugestión hipnótica y el sonanbulismo, dado que el actuar del sujeto es involuntario, por lo que al faltar el elemento psiquico consistente en el querer (voluntad) realiza la acción, no puede hablarse de conciente.

Debe en nuestra opinión analizarse el problema -que estudiamos en todas las hipótesis de ausencia de conducta para -precisar en la forma más completa, que casos se pueden realizar en éste aspecto negativo de la conducta.

Otro aspecto que no debemos olvidar al analizar los elementos que constituyen el delito de robo es el de la tipicidad
Pavón Vasconcelos estima, que "Si se aplica el concepto que sobre tipicidad ha elaborado la dogmática del delito, habrá tipicidad en el robo cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecua- ción al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal para el -Distrito Federal", (20). Punto de vista que compartimos, porque la --

<sup>(19).</sup> Pavón Vasconcelos Francisco: Comentario de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, --Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964, Pág. 29.

<sup>(20).</sup> Pavon Vasconcelos Francisco: Comentario de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, --Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964, Pág. 31.

sola, adecuación de la conducta (apoderamiento) no constituye la tipicidad sino la conformidad de todos los elementos del tipo que contiene el artículo 367 del Código Penal descrito o sea, cuando se compruebe que alguien se apoderó de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. Añadiendo nosotros, el ánimo de dominio, aún cuando éste dolo específico no lo contenga la Ley.

#### CAPIT ULO III

3.- ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO.

#### 3.1.- BIEN JURIDICO TUTELADO

Maggiore Guiseppe, (21) estima: "El objeto de --ésta tutela Penal, es el interés público por mantener inviolable la
propiedad entendida ésta en el sentido penal -no es estrictamente civil-, de modo que comprenda fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real hasta la posesión de hecho. agregando,
que no obstante hay que advertir, que la propiedad se haya protegidaen primer término mientras la posesión, o mejor dicho la tenencia, -está protegida únicamente de modo secundario y subordinado".

Jiménez Huerta, (22), manifiesta, que: "Es, -pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en éste
delito".

<sup>(21).</sup> Maggiore Guiseppe: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Ed. — Temis, Bogotá Colombia, 1956, Pág. 14.

<sup>(22).</sup> Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela Penal del Patrimonio, Tomo IV, México, 1963, Pág. 31.

Soler Sebastian, (23), al desechar la idea de — que el patrimonio sea el bien tutelado, anota: "Nantenemos el título de los delitos contra la propiedad, pues siempre hemos creido equivocada la moderna tendencia a substituir ésa designación por la expresión patrimonio. El patrimonio no es un bien jurídico, pues aún — cuando se diga que es el conjunto de bienes (forma un todo jurídico, una universalidad de derecho, que no puede ser dividida sino en partes alicuotas), lo cuál ocurre porque dentro de él, para fijar su — monto, es forzoso contar las deudas. Lo que la Ley penal protege no es una abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sombre todos y cada uno de los bienes que lo integran. Cuando se hurta un bien en el patrimonio del perjudicado nace un crédito exactamente igual al importe de aquél. El delito, pues, no ha sido cometido contra el patrimonio sino contra el derecho de propiedad directamente — referido a una cosa y no a un valor fungible con ella".

Somos de opinión que los bienes jurídicos que se protegen en el delito de robo, son la propiedad y la posesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha --

<sup>(23).</sup> Soler Sebastián: Proyecto de Código Penal, Edición Oficial, --Buenos Aires, 1960, págs. 7-8.

- A.- "La creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio," (24).
- B.- "Para la comprobación del cuerpo del delito de robo esnecesaria la demostración de la propiedad de objeto ro
  bados, porque ésta figura delictiva no se configura -por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo
  estatuido en la disposición legal que dá eficacia para
  comprobar el cuerpo del delito, a la confesión aún --cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito", (25).

#### 3.2.- OBJETO HATERIAL: LA COSA

Rafael de Pina, (26), en su diccionario de de-recho, nos dice: " Cosa, es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".

<sup>(24).</sup> Boletin de Información Judicial, 1962, pág. 368.

<sup>(25).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo CXIX, Sa. Epoca, pág. 2820.

<sup>(26).</sup> De Pina Rafael: Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., México 1970, Pág. 119.

Para Ranieri, (27): "Cosa, es todo objeto cor-poral del mundo externo que tiene cualquier utilidad económica y que
puede estar sujeto al poder del hombre".

Para Cuello Calón, (28): "Cosa, juridicamente - hablando, es toda sustancia corporal, material, susceptible de ser -- aprehendida, que tenga un valor cualquiera".

El Código Civil Mexicano no define la cosa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que: "Cosa, - en nuestras Leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque -- con mayor connotación". Las cosas consideradas en si mismas se han -- dividido en corporales e incorporales; siendo corporales: las que -- pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos; e incorpora-- les: las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, la servidumbre y todos los -- derechos.

<sup>(27).</sup> Ranieri: Manuele di Dirito Penale, Partes Especiales, Tomo II,-Padova, Italia, 1952, Pág. 314.

<sup>(28).</sup> Cuello Calon Eugenio: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, -Ed. Bosch, España, 1955, Pág. 787.

Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material en el robo, debe estimarse como cosa: "A cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor económimico o afectivo". El anterior concepto implica tres atributos:

- 1 .- Corporeidad,
- 2.- Valer econômico o afectivo y
- 3.- Susceptible de apropiación.

#### 3.2.1.- HATERIAL.

El término corpóreo, quiere decir, según el diccionario, que tiene cuerpo. Para que pueda haber apoderamiento se necesita que la cosa sea corpórea, el objeto - corporal puede ser: sólido, liquido o gaseoso.

#### 3.2.2.- VALOR DE LA COSA.

El objeto material o sea, la cosa, debe tener un valor económico o afectivo.

El Código Penal de 1871, en el articulo 377, establece, -que: "Para estimar la cuantia del robo, se atenderá únicamente al valor intrinseco de la cosa robada" y "Si ésta no
estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la
pena, al daño y perjuicios causados directa o inmediata- -mente con el robo".

Demetrio Sodi, (29), estima que: "El valor intrinseco delobjeto robado es el que da únicamente la medida de la penalidad" y " que el precio afectivo, el de estimación, nolo toma para hada en cuenta la Ley, siendole indiferente la impresión dolorosa que experimente la victima con la -pérdida de un objeto amado, y que ése daño moral que puede
ser en ocasiones de gran intensidad, no aumenta la responsabilidad del acusado".

El Código Penal Vigente de 1931, en el articulo 371, pre-ceptúa, que: "Para estimar la cuantia del robo, se aten- derá únicamente al valor intrinseco del objeto del apode-ramiento pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fi-jar su valor, se aplicará prisión de tres dias hasta cinco
años...."

Francisco González de la Vega, (30), ha hecho notar, que: "nuestro Código ordena que para estimar la cuantia del robo

<sup>(29).</sup> Sodi Demetrio: Huestra Ley Penal, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., -Héxico, 1918, Pág. 40.

<sup>(30).</sup> González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, Ed.Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 189.

- base de la penalidad- se atenderà unicamente al valor inirlasico de la cosa robada" y "que en consecuencia, se de-berà considerar como valor el real de la cosa".

J. Ramón Palacios, (31), piensa que: "En lo que atañe al -objeto del delito, es de singular importancia la norma del
articulo 37: del Código Penal, porque de su texto aparece,
que la tutela jurídica conprende las cosas que tienen un -valor económico, estimable en dinero, y aún aquélilas que
no poseen valor de cambio" y "que la carencia de éste, motiva una sanción especifica".

La Suprema Corte de Justicia de la Mación, ha determinado que: "Para el señalamiento de la sanción, debe considerarse el valor intrinseco, o sea el real de la cosa,...", (32). - " Lo que la Ley pretende evitar al referirse al valor in- - trinseco, es que las objetos robados, se valúan de acuerdo con la estimación que por motivos personales puedan tener - para su propietario, tales como haberlos recibido en regalo de persona muy estimada; pero su valor normal de adquisi- - ción, es su valor intrinseco, (33).

<sup>(31).</sup> Palacios Ramón J. :Hota de Exposición de Cátodra, citudo por -Celestino Porte Petit Candaudap. Robo Simple, 2a. Edición. Ed. Porrúa, Héxico, 1989, Pág. 149.

<sup>(32).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pub. en el Semanario -Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CIX, Sa. Epoca,Pág. 363.

<sup>(33).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pub. en el Semanario -Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CX, Sa. Epoca, Pág. 1113.

El articulo 371 del Còdigo Penal para el Distrito Federal — dice: "Para estimar la cuantla del robo se atenderà única— mente el valor intrinsico del objeto del apoderamiento, per ro si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se-aplicarà prisión de tres dias hasta cinco años",

Abora bien, si los objetos robados no son materia de avalúo por perito, tal emisión no es la contemplada por el articulo transcrito, si se trata de objetos que si son estimables en dinero y por su naturaleza si es factible que sean objeto de avalúo. La disposición legal transcrita, se refiere - al caso de que los objetos robados por sus circunstancias, no fuere posible fijarlo; pero si los objetos materiales -- del delito si con susceptibles de ser sometidos avalúo por peritos y éstos, aunque designados, no emitan su dictamen - por no haberse localizado en el Juzgado de la causa los objetos, procede aplicar lo dispuesto por el artículo 378 -- del mismo ordenamiento legal, fijando la sanción que co- -- responda, tomando en consideración los datos que arrojen- las constancias procesales.

El articulo 371 del Código Penal para el Distrito Federal - es aplicable, cuando el objeto material del robo no fuere - estimable en dinero por alguna circunstancia derivada de su propia y especial naturaleza, pero no es aquéllos casos en que por cualquiar otra causa diversa no se puede valuar --- dentre del proceso.

3.2.3. HOMENTO EN QUE DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DE LA CO-

Una primera cuestión es resolver el momento en quedebe de considerarse el valor de la robado. Es evidente, -que éste momento debe ser aquél en que se cometió el delito
de rebo, e sea, el preciso momento en que se llevó a cabo -la consumación.

A éste respecto, Carrara, (34), emtió la opinión, de que: "También es de regla que en orden al tiempo, el valor de lo
robado se juzque tal cuál el dia del harto, sin tener en -cuenta que antes o después, la cosa pudiera costar más o -menos". sigue éste punto de vista González de la Vega, (35)
al emprecar, que: "Se deberá considerar como valor el real
de la cosa, no el anterior o posterior sino su exacto pre-cio en el momento de la apropiación, que en los procesos -deberá ser fijado por peritos".

Por su parte Jiménez Huerta, opina que: "la fijación del --

<sup>(34).</sup> Cerrara Francisco: Programa del Curso de Derecho Penal. Parte -Especial, III, Ed. Reux, Medrid, España, 1925, Pág 60 párrafo núm. 2050.

<sup>(35).</sup> González de la Vega Francisco: Derecho Penal Nexicano, Los Delitos, Ed. Porrúa, S.A. Máxico, 1970, Pág. 189.

valor intrinsico del objeto robado debe hacerse en función al que tuviere el dia del robe, sin tomar en cuenta el que hubiere tenido antes o el que pudiera tener después",(36).

La Supreva Corto de Justicia de la Hación, ha establecido - que el "Valor del objeto robado, que debe tomarse en cuenta es el del momento en que se restituye lo robado; y selo cambe advertir, que una cosa es tomar el valor de lo robado en el momento en que se cometió el delito y otra el de tomar - los deños como valor de la robado".(37).

Para el segalmiento de la sanción debe considerarse: "El - valor intrinseco, o sea, el valor real de la cosa, no el -- anterior o posterior, sino su exacto precio en el momento -- de la apropiación que, en los procesos, deberá ser fijado -- por los peritos, por lo que si los dictamenes se hicieron -- excluyendo cualquier lucro de parte de casas vendedoras de

<sup>(36).</sup> Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano. Parte Especial La Tutela del Patrimonio. Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A., México, -1963, Pág. 103.

<sup>(37).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación. Pub. en el Semanario -Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XCVII, Su. Epoca. -Pág. 1642.

los bienes de que se trata, no podrá desirse que se hubiera desatendido el concepto fijado por la Ley pura apreciar la-

3.2.4. - DETERMINACION DEL MONTO DE LO ROBADO, HIPOTESIS.

Es necesario señalar las hipátesis que se presentan presentan con relación a la determinación del monto de lo robado:

A.- Aue el valor de los objetes rubados no conste en el -preceso, por ausensia del perituje respectivo.

En opinión del sustentante, cuando no existe prueba perimrial determinante del mante de un faño causado, en presencia del mismo con contenido econômiso, no se irroga perquicio al inculpado el hacerse aplicación de las penas minimas
para los delitos patrimonisias, o sea cuando se está frente
a un rabo comprobado, cuyo valor no consta en el proceso, debe el jungador colecarse del lado más favorable al reo, celculando como vinimo el daño causado a la victima, pera
aplicar al autor la sanción religiva. "Debu sancionarse el
robo dentre da la dispuesto para el caso del robo al que la
Ley fija menor sanción, por trutarse del menor valor de los

<sup>(39).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Samanario -Judicial de la Federación, 1917-1985, Tobo CIX, Sa. Epoca,Pág. 383.

objetos robados, si no se llegó a precisar su valor, pues se debe estar a lo más favorable al acusado".

En el Semanario Judicial de la Federación, se manifiesta lo siguiente: "No se causa agravio al reo aúnque aparezca queomitió el avalúo, por peritos de las mercancias robadas, si
el juez de la causa, en la sentencia de primera instancia,al individualizar la pena, estimando, que estaban probados
el delito y la responsabilidad del reo, estuvo a lo más favorable al procesado y aplicó la regla de robo simple, --cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos",
(39).

Si no se determino plenamente el valor de los objetos ro-bados, debe estarse, al individualizar las sanciones, a lo
más favorable al reo, (40).

La cuantificación de la pena es cosa diferente: "Requiere,efectivamente, la determinación del valor de lo robado, si
se trata de robo genérico, por lo que cuando se esta frente
a un robo comprobado, cuyo valor no consta en el proceso, -

<sup>(39).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación. 1917-1985, Tomo C, Sa. Epoca, Pág.--1398.

<sup>(40).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario — Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CX, 6a. Epoca, Pág. 29.

debe el juzgador colocarse del lado más favorable al reo, calculando como minimo, el daño causado a la victima, para
aplicar al autor la sanción relativa. Más cuando se trata de un robo específico, sobre la merecida por el objeto ge-nérico, cuya cuantía sirve de base para la base para la --sanción, no precisa determinar el monto de lo robado sino para el aspecto básico,, que puede ser aumentado con el minimo de lo señalado al robo específico", (41).

Puede darse el caso, de que no se cuente con el peritaje, a virtud de que los objetos robados no aparezcan, debiéndose lógicamente considerar el valor de los mismos, dentro de lo preceptuado en el artículo 370, Párrafo Primero. Sin embarargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desvía del criterio por ella sustentado, sosteniendo que: "El hercho de que algunos de los objetos robados no aparezcan, no obstante que los acusados convengan en que se apoderaron de ellos, no implica la desestimación del valor de lo robado para efectos de la penalidad, ya que estando comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del delincuente, el

<sup>(41).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub, en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXX, Sa. Epoca, Pág. 1498 a 1499.

avaluó de los citados objetos en cuya preexistencia y falta posterior convienen los acusados, puede realizarse aún sin tener a la vista esos objetos ",(42). "si no se determinó plenamente el valor de los objetos robados, debe estarse al individualizar las penas, a lo más favorable al reo", (43). "No estando probado el valor intrinseco de lo lo robado, el juzgador debe aplicar el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, señalando una pena próxima al minimo de lo que establece el articulo aplicable por desconocer el valor auténtico del semoviente objeto del delito",(44).

El articulo 370 del Código Penal en su párrafo primero es aplicable, si no hubo opinión pericial sobre el monto de -lo robado,(45).

En nuestra opinión es de lamentarse, la falta de sanción adecuada a la gravedad de los delitos de robo cometidos y

<sup>(42).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIV 5a Epoca, Pág. 2809.

<sup>(43).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CX, 6a Epoca,2a Parte, Pág. 29.

<sup>(44).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXV, Sa Epoca, Pág. 210.

<sup>(45).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo II, 6a Epoca, Pág. -118.

la peligrosidad revelada por el inculpable, debido a defi-ciencias imputables al Ministerio Público por no promover y
perfeccionar la prueba conducente a la fijación correcta -del valor de los objetos materia de los robos.

B.- Caso en que no hay avaluo, pero a los objetos robados - puede fijarseles un valor determinado.

La Suprema Corte de Justicia de la Hación, (46), ha sostenido, que: "Los conceptos de violación en que se plantea el problema de la individualización de la pena, resultan in--fundados, si aunque es cierto que no hubo prueba pericial para la valoración de los objetos materia del delito, tam--bien lo es, que dichos objetos, tienen indudablemente un -valor superior al que servio de base a la pena impuesta".

C.- Que exista avalúo sin haber tenido a la vista los ob-jetos robados sin que aquel, contenga razonamiento alguno.

Si la valoración de dicha prueba no se apega a las disposiciones legales, y el Tribunal responsable al hacer tal va-loración, hace operar la penalidad del Párrafo Segundo del-

(46). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIV, 5a Epoca,Pág. 2810. articulo 370 del Còdigo Penal, en el que fundamento la -sanción impuesta, que es evidente que en el caso viola la Garantia de Seguridad consagrada en el articulo 14 Constitucional.

En opinión del sustentante y consecuentemente con el criterio adoptado para la valoración de los objetos robados ha sido determinada para los efectos de la aplicación de la pena correspondiente, a virtud de el dictamen peri-cial respectivo del valor de prueba plena, que le otorgó
tanto el juez instructor como la autoridad responsable - ordenadora, por lo que cabe concluir, que no existiendo en
el expediente datos de prueba que permita establecer el -valor de lo robado, debe igualmente concederse la prote- cción Constitucional para que se absuelva al acusado de la
reparación del daño, ante la ausencia de prueba eficaz e idónea que precisa el valor intrinsico de los objetos ro-bados.

D.- Pueden valorarse los objetos robados, sin tener a la vista dichos objetos.

Para la emisión de un dictamen de avalúo no es indispen-sable que los peritos tengan forzosamente a la vista los objetos sobre los cuales deben manifestar su opinión, si los datos constantes en la causa son bastantes para que -puedan rendir fundadamente su peritaje",(47).

(47). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, suplemento 1956, Tomo CXIX, Sa. Epoca, Pág. 707. "Si los objetos robados no pudieron ser recogidos, los Peritos que los valuaron, sólo pudieron tener en cuenta para ello la descripción que de los mismos hizo el ofendido y el valor que les asigno, habiendo estimado que, en realidad debia aceptarse ésa cantidad como el precio efectivo de tales objetos, no es violatorio de garantías, la sen-tencia que tomó en cuenta en avalúo, para los efectos de la penalidad", (48).

E.- Avalúo sin tener a la vista los objetos robados y sin dar razón alguna sobre el avalúo.

"Si los peritos designados por el Juez, dictaminaron sin - tener a la vista los objetos que se afirma fueron robados, sin dar ninguna razón sobre el avalúo limitándose a valo--rizar todos los objetos que afirman los ofendidos fueron - sustraidos, ése documento no podia servir de base para fijar el monto de la sanción", (49).

En opinión del sustentante, es preciso advertir que los -peritos designados por el juez competente claboraron el -correspondiente dictamen sin tener a la vista los objetos
robados y por lo tanto, se apoyaron únicamente en las --constancias procesales y por lo tanto en la inspección y -descripción realizada por el Ministerio Público, de donde

<sup>(48).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -- Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXIII, Sa. Epoca, -- Pág. 440.

<sup>(49).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XCIII, Sa. Epoca, --Pág. 415.

se puede afirmar que el referido dictamen se fundo en elementos insuficientes, por lo que no puede imponerse una -pena privativa de libertad con la trascendencia que ella -representa para un individuo, con base en opiniones emitidas por peritos, que no obstante provenir de especialistas
carecen de soportes objetivos que garanticen su precisión
y exactitud. Cuando los dictamenes periciales se funden -únicamente en las constancias procesales, estas deben --constituir un conjunto sólido, de lo contrario, ésos dic-tamenes son infundados y consecuentemente también lo serán
la resclusión que en ellos descanse.

F.- Que existá avalúo correspondiente, teniendo o no a la vista los objetos robados y no haya sido impugnado.

"El concepto de violación relativo a que el dictamen pericial en que se hizo el avalúo de la cosa robada parte de una base falsa, es infundado si dicho dictamen no fué im-pugnado ante el Juez del orden común", (50).

En opinión del postulante, el procesado o acusado tuvo de-

(50). Tribunal Colegiado de Circuito, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación, 1973, Amparo Húm. 153/73. recho para designar perito de su parte que valorarán el objeto robado, y si no ejercito tal derecho, ni objeto en manera alguna el peritaje rendido, ello significa que tácitamente se conformó con el peritaje y, por lo tanto, la sentencia reclamada obro legalemente al tomarlo en consideración.

G.- Que exista únicamente la confesión del acusado respecto del monto de lo robado.

"Si para fijar la pena, se toma como cuantla del robo, el dicho de la victima, sin que exhiba pruebas de ninguna na-turaleza, es indudable que deba estarse, para fijar dicha cuantla, únicamente a las cantidades de objetos que confe-saron los procesados haber sustraido y debe concederse am-paro para el efecto de que se dicte nueva sentencia, en que
se fije la cuantla de lo robado y la pena correspondiente,dentro de los márgenes que acepten los acusados en sus respectivas confesiones". (51).

H .- Valor pericial y no de facturas.

"La autoridad responsable procedió legalmente a fijar la --sanción, si la misma estuvo determinada por el valor peri---

(51). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Púb. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIII, Sa. Epoca, -pág. 5590. cial de objetos materia de la acción lesiva, y no por las facturas exhibidas por los ofendidos, toda vez que por el sólo hecho de que una mercancia sea adquirida por el com--prador, y la lleve consigo, sufre un demérito con respectoal valor intrinsico de la misma, ya que el valor de compra
no constituye el valor real del objeto", (52).

I .- Que se cuente únicamente con la factura respectiva.

"Para fijar el valor intrinseco de la cosa no es necesario precisamente el avalúo pericial, si de autos se llega a ése valor por otros medios probatorios autorizados por la Ley - Procesal. Así, con una factura expedida por la casa vendedo ra del automóvil robado, se tiene conocimiento del precio - de la mercancia amparada por ella, si fué fechada meses antes de la consumación del delito; y es incucstionable que - el automóvil no había sufrido devaluación apreciable, si -- por el contrario, se ha constatado que el precio de las --- mercancias en toda la República ha sido aumentado y principalmente las que se adquirismon en doiares", (53).

<sup>(52).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXIII, Sa. Epoca, -Páo. 752.

<sup>(53).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXIII, Sa. Epoca, -Pág. 1132.

J.- Que se cuente únicamente con la boleta de empeño "Si - el acusado colo se apoderó de las boletas de empeño expedi- das por el Hacional Honte de Piedad y no de las prendas a-- notadas en dichas boletas, solamente es responsable del ro-bo de dichos documentos, y por lo tanto para la imposición de la pena, debe tenerse en consideración el valor de éstos últimos". (54).

K.- Aue se cuente selamente con el dicho del ofendido, parafijar el mente de le rebado.

"Para comprebar el monto de lo robado, se requieren prue-bas demostrativas dal mismo, ya que no basta el sólo dicho
de la persona victima del delito, sino que as menester -cuando menos, cualquier etro indicio que lo corrobore",(SS)

"La sola declaración del ofendido no puede ser bastante -para acreditar que la cuantia de lo robado fué mayor que la
cantidad que le fué devuelta por el reo", (SS). "Si los -objetos robados no pudieron ser recogidos, y los peritos -que los valoraron, sólo pudieron tener en cuenta para ello,
la descreción que de las mismos hiso el ofendido y el valor
que los asignó habiendo estimado que, en realidad, debía a

<sup>(54).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Sepanario --Judicial de la Fedoración, 1917-1985, Tomo LIX, 6a. Epoca, Pág.
36.

<sup>(55).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación. Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXI, 6a. Epoca, 2a. Parte, Pág. 39.

<sup>(56).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXIII, Sa, Epoca, --Pág. 1496.

ceptarse esa cantidad como el precio efectivo de tales ob-Jetos, no es violatoria de garantias, la sentencia que tome
en cuenta el avalúo para los efectos de la penalidad (,077)
"Indiscutiblemente que quién resintió daño patrimonial, está en mejor aptitud de precisar su monto, que quienes lo -vieron poseyendo el numerario; de ahí que si el juzgador, -para imponer pena, toma como base, la cuantia fijada por -los testigos, en vez de la establacida por el ofendido, -conculca garantias", (580).

L.- Declaración de parientes del ofendido para determinar el monto de lo robado.

"En cuanto a que no se demostro la cuantla del dinero ro-bado, porque al respecto declararón parientes del ofendido
debe decirse que esta circunstancia no es impedimento para
tomarse en cuenta su dicho, antes por el contrario, dado -dicho carácter es como lógicamente pudieron isner conoci--miento de las cosas poseidas por el ofendido", (59).

<sup>(58).</sup> Boletin de Información Judicial, 1963, Pág. 211.

<sup>(59).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario — Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo X, 6a. Epoca, 2a. --Parte. Pág. 125.

H.- Concurrencia de un avalúo y el recibo extendido por el comprador de los objetos robados.

"Si para acreditar el valor de lo robado no han existido — en autos otros elementos de convicción aparte del dictamen pericial, que se refiere precisamente al valor intrinseco determinado por el valor comercial, que tenían los objetos al cometerse el delito que se le imputa al quejoso, la — responsable estuvo en lo justo al tomarlo en consideración para normar su criterio al respecto, y no resulta lógico — que debiera haber tomado en cuenta, para el efecto indicado, el recibo expedido por el comprador de los objetos robados, ya que os bien sabido que quienes se dedican a la — compra de objetos robados los adquieren a precios irrisomios prevalidos del conocimiento de su origen ilicito para obtener después una considerable ganancia", (60).

H.- Debe estarse a lo más favorable al acusado, en caso de duda sobre la cantidad robada.

<sup>(60).</sup> Suprema Corto de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXII, Sa Epoca, Pág 1227.

"En caso de duda sobre la cantidad exactà del dinero del -gue le mondoro el rec, debe estarse à le més favorable para 81". (61).

0. - El diporo no debe ser relevizado por peritos.

"A menor que se brate de divisus e tranjeras o de las hamcienales fuera de circulación, se el apoderamiento recau en cosa ejena, mumble constitunte en dinero, ne requiere que esta mercencia sea valorizado por peritos, por sur la ausida o velor econômico perferido por la ley para ruguiar la e pubibilidad del reber. (e2).

"Es inconcaso que para caantificas la pena, debe tenerse en cuenta que un objeto artistico, vala como tal y ne tanto "" por la materia del que esta hecho. Y el peritase de la dem-fensa es incompleto si valuó los objetos robados lomando en cuenta emplesamente el material de que están hechos, para elvido el trobajo laidados que treman locarporado, el se "rito artistico y la antigüadad le la vilmos, lo que indiscutiblemente, puede hecer que sa precio sou superior en ""

<sup>(61).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pullisi di Symandria de Judicial de la Federación, 1917-1925, Toza LXXXIX, Ca. Spokay de Pác. 1774.

<sup>(62).</sup> Bolotin de Informaciós Judicial, 1962, fág. 881.

mucho al de la materia de que están hechos, " (63).

5.2.5. SUSCEPTIBLE DE APROPIACION.

El articulo 747 del Còdigo Civil, establece que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluídas del comercio y el articulo 748 del mismo ordenamiento Legal, dispone que, LAS COSAS pueden estar fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas — por algún individuo exclusivamente, y por disposición de — la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad — particular", (64).

Ahora bien el Código Penal en su articulo 367, requiere -como un elemento típico, el que la cosa sea mueble, y éste concepto tiene su base en la movilidad, transportabilidad de la cosa. Es por tanto para el derecho penal cosa --

<sup>(63).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXV, 5a. Epoca, Pág 2201.

<sup>(64).</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésima Edición, -Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

mueble, aquélla que puede ser transportada de un lugar a otro.

De acuerdo a la Ley Civil, los bienes muebles se clasican

- a.- Muebles por su naturaleza,
- b.- Huebles por disposición de la Ley y
- c.- Muebles por anticipación.

El articulo 753 del Còdigo Civil nos indica cuales son — los muebles por naturaleza, al estatuir: "Son muebles por naturaleza los cuerpo que pueden trasladarse de un lugar un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

El articulo 754 nos indica los muebles por determinación de la Ley, toda vez que dispone: "Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o canti-dades exigibles en virtud de acción personal", (65).

Huebles por anticipación: "Son aquéllos que tienen su na-turaleza inmueble, pero que debido a que muy pronto van a convertirse en muebles, el legislador los considera como tales, aún antes de su separación". Son aquéllos, nos dice Rojina Villegas, (66), "Que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoria de muebles, aúnque en el presente sean inmuebles".

Según la Ley los inmuebles son:

a.- por su naturaleza,

b.- por su destino,

c.- por el objeto al cuál se aplican y

d.- por determinación de la Ley.

Antonio Ibarrola, (67), dice: "Que pueden definirse los -inmuebles por su naturalza, como aquéllos que por su naturaleza imposibilitan la traslación de ellos por medios -normales u ordinarios de un lugar a otro"

<sup>(66).</sup> Rojina Villegas Rafael: Derecho Civil Mexicano, 3a. Edición, Ed Porrúa S.A., México, 1976. Págs. 281 y 282.

<sup>(67).</sup> De Ibarrola Antonio: Cosas y Sucesiones, 3a. Edición, Ed. Po-rrúa, S.A., Héxico, 1972. Pág. 79.

Gutiérrez y González, (68), al hacer referencia a los bienes inmuebles por destino manifiesta que: "Se deben considerar como inmuebles por destino, en virtud de una incor-poración material del mueble al inmueble, los incluidos en las fracciones III y IV del articulo 750 del Código Civil".

Las fracciones V, VII y X del referido articulo 750 del -Código Civil para el Distrito Federal, se refieren a los -inmuebles por destino en atención a que el mueble no se -incorpora, sino que se afecta al servicio del inmueble en
una forma permanente.

La fracción VI del citado artículo 750 del Código Civil -reconoce la calidad de inmuebles por destino, en virtud de
una relación de tipo industrial al estatuirse "Las máqui-nas,vasos, instrumentos o utensilios destinados por el -propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la -industria o explotación de la misma".

Y la fracción VIII del mencionado articulo 750, "Reconoce el caso de que un inmueble se destina al servicio del inmueble, por lo que en la doctrina se llama usos comunes --

(68). Gutiérrez y González Ernesto: El Patrimonio, Ed. José H. Cajica Jr., S.A., Puebla, Héxico, 1971, Pág. 81 y 82. de la vida. Al referirse a "Los aparatos eléctricos y -accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el -dueño de éstos, salvo convenio en contrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Hación ha establecido:"Los objetos que por su propia naturaleza son muebles y -que se encuentra adheridos al piso o a las paredes de una
finca hipotecada de tanto lo están, se consideran inmue--bles; pero una vez que se desprenden de aquéllos lugares,dejan de tener el carácter y si la finca pasa a propiedad
del acreedor y el antigüo deudor desprende dichos bienes -y los traslada a otro lugar para apropiarselos, comete el
delito de robo, previsto por el artículo 367 del Código -Penal para el Distrito Federal, si no se acredita que los
propios objetos no quedaron comprendidos dentro de la hi-poteca, (69).

En opinión del sustentante, la apreciación de que la cosa robada no podia considerarse como bien inmueble, por haber estado en servicio del inmueble, cuando fué levantada y -- llevada en forma ilicita es indebida, ya que desde el mo-- mento en que fué separada no formaba ya parte de dicho in-

<sup>(69).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XLV, Sa Epoca, Pág. 5229.

mueble, y al haberse apoderado de la misma sin derecho y sin consentimiento de su dueño cometieron el delito de robo.

Desprendiéndose asimismo de todo lo anteriormente relatado y volviendo a los bienes muebles, que para clasificar los-bienes muebles, tratándose del delito de robo, no debe estarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, señala como -inmuebles por disposición de la Ley, los incluidos en las fracciones XI y XIII del articulo 750 del Código Civil, asi respecto a la fracción XI, antes mencionada, nos dice: " puede pensarse que éstos bienes se deberían catalogar -como inmuebles por destino, ya que si flotan o se mueven,pues son muebles y se convierten en inmuebles por voluntad. del dueño, pero no se puede llegar a ésa conclusión, pues en las orillas de las costas, se conserva siempre una zona a favor del Estado, que se le designa "Zona maritima cos-tera", a más de que el aqua en si no es propiedad privada, sino que en el limite que fija la Ley, es pertenencia de la Nación, y de ahi que al no ser el mueble y el inmueble del mismo dueño, no se les pueda catalogar a éstas cosas como inmuebles por destino. En lo que se refiere a los -lagos y rios, si bien pudiera la orilla pertenecer al mismo particular la propiedad del objeto flotante, seria ra-risimo que también lo fuera del agua, y de ahi que tampoco

se les pueda estimar inmuebles por destino, sino que lo -son por mandato o disposición de la Ley", (70).

Al referirse a la fracción XIII del citado articulo 750 — del Código Civil para el Distrito Federal considera que — solo amerita comentario la parte que estima inmueble, al — material rodante de los ferrocarriles y que la razón básica que se consideró para estimar inmueble a algo que se — mueve, es ésta:"Si bien las locomotoras se mueven por la — fuerza que se genera en su interior, también es cierto que ése movimiento no es absolutamente libre, como lo hace por ejemplo, un autobás, sino que están constreñidas a seguir siempre un mismo camino, el de los rieles sobre los que se mueven y ello implica que su movilidad es limitada y pre— cisa. No importa que pueda recorrer muchos kilómetros, el caso es que no se puede salir de una ruta determinada y — precisa a seguir", (71).

En opinión del postulante, se puede concluir manifestando

<sup>(70).</sup> Gutiérrez y González Ernesto: El Patrimonio, Ed. José H. Cajica Jr. S.A., Puebla, México, 1971, Pág. SS.

<sup>(71).</sup> Gutiérrez y González Ernesto: El Patrimonio, Ed. José H. Cajica Jr. S.A., Puebla, Héxico, 1971, Pág. 88.

que: "Para que exista el delito de robo, no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado. En otras palabras, si bien la crea—— ción de la figura castigada como delito de robo, es considerada como tuteladora del patrimonio, sin embargo, no —— precisa el tipo que lo describe que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta — sea ajena al agente, o, en otros términos, que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que, si éste se apodera de ella consuma la usurpación que se menciona.

Basta que se trata del apoderamiento de una cosa ajena, es decir, de una cosa que no le pertenezca al ladrón, para — que se integre el delito de robo, con independencia de que la victima del apoderamiento posea legal o ilegalmente el objeto.

4.- EL ANIMO EH EL DELITO DE ROBO. 4.1.- SIH DERECHO.

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene como elemento típico al definir el delito de robo: sin derecho, por ello Jiménez Huerta, (72), estima que: "El artículo-367, se vale para describir el robo, de una inequivoca alusión a la -antijuridicidad, contenida en la expresión sin derecho que califica -el apoderamiento que constituye el núcleo del tipo". Expresando en --otro lugar que: "Empero, la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella (de la cosa), es notoriamente - redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con apego a la Ley, es uno de los casos en que actúa sin derecho o antijuridicamente", (73).

<sup>(72).</sup> Jiménez Huerta Mariano: La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A., México. 1955, Pág. S1.

<sup>(73).</sup> Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1963, Pág. 62

Por su parte González de la Vega, (74), es de -parecer que: "La mención que hace nuestro Código al describir el robo
exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y en cierto sentido, tautológica, puesto que la
antijuricidad es una integrante general de todos los delitos cual--quiera que sea su especie".

Igualmente Raúl F. Càrdenas, hace notar, que: -"La expresión sin derecho, es un elemento que consideramos innecesa-rio que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legitima o juridicamente, no existe el delito
Este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general
por lo que resulta tautológico el mencionarlo, pues la antijuricidad
es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su
especie...", (75).

4.2.- SIN CONSENTIMIENTO.

La falta de consentimiento es un elemento típico,

<sup>(74).</sup> González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano, Los De-litos, 10a Edición, Ed. Porrúa, 1970, Pág. 180.

<sup>(75).</sup> Cárdenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, S. A., México 1977, Pág. 153

es un requisito necesario para la existencia del robo, de acuerdo con lo prescrito en el articulo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, pudiendose presentar el sin consentimiento sin violencia o con violencia física o moral.

Si hubiera ausencia del consentimiento, existiendo violencia fisica o moral, estariamos frente a un tipo de robo complementado, subordinado o circunstanciado cualificado.

Interesante es la opinión de Mariano Jiménez - -Huerta, de que: "La frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella ( de la cosa) es notoriamente redun-dante, pues actuar sin consentimiento de la persona que puede dispo-ner de la cosa con arreglo a la Ley, es uno de los casos en que se -actúa sin derecho o antijuridicamente", (76).

Con relación al consentimiento se plantean diver-

<sup>(76).</sup> Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, México, 1963, Pág. 62.

sas hipótesis.

- a.- ¿ Quién debe otorgar el consentimiento ?
- b.- ¿ El consentimiento ha de ser previo o concomitante a ~ la consumación del delito ?, y
- c.- ¿ El consentimiento opera aúnque el sujeto lo desconozca ?

En cuanto a la legitimidad del consentimiento, -Carrancá y Trujillo, (77), expresa, que: "No es ilegitimo el apoderamiento si se hace mediante el consentimiento del propietario o de --quien legitimamente puede otorgarlo".

Jiménez Muerta, (78), piensa que: "Es necesario fijar con la debida precisión quién es (...la persona que puede -- disponer de ella con arreglo a la Ley), pues, aparte de que la efi--cacia del consenimiento está condicionada a que emane de persona en quién concurra dicha circunstancia, es ella, sagún el sistema del --

<sup>(77).</sup> Genzález de la Vega Francisco: Cédigo Panal Comentado, éa. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, Pág. 686.

<sup>(78).</sup> Jiménez Huerta Hariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 63 y 64.

Código, el sujeto pasivo del delito, o sease, el ofendido o titular del bien jurídico lesionado".

En opinión del postulante, el estudio negativo - de éste elemento típico se relaciona con su cara inversa:

El consentímiento, que origina una hipótesis de atipicidad de robo.

4.3. .- ANIMO DE DOMINIO.

El Código Hexicano en el articulo 367, no contiene como elemento tipico el ánimo del agente.

Helzel dice: "La simple sustracción de una cosa -ajena, no agota lo injusto específico del hurto, en oposición a la -propia iniciativa, prohibida en el Derecho Civil, sino que es la sustracción que se realiza con voluntad de apropiación lo que convierte
a aquélla en acción de hurto", (79).

<sup>(79).</sup> Welzel: Drecho Penal, Parte General, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1956, Pág. 68.

Rodriguez Murillo: "Se reconoce que, en ciertos casos la tipicidad de la conducta depende de determinadas valoraciomes normativas o de ciertos elementos subjetivos. Por ejemplo, el tipo de hurto propio del articulo 514, número 1, del Código Penal, requiere que el autor sustraiga una cosa ajena (elemento normativo que exige valorar conforme al derecho privado si el sustractor era titudar o no del derecho real de propiedad sobre la cosa o el autor no la toma con ánimo de lucro); (elemento subjetivo). Si la cosa no es ajena o el autor no la tomo con ánimo de lucro su acción es atipica. Estos elementos normativos y subjetivos condicionan ya antes que la antiguridicidad y culpabilidad, la tipicidad de la conducta", (SO).

Jiménez Huerta: "Para que exista apoderamiento,es necesario que en el agente concurra el ánimo de apropiación,(81).

<sup>(80).</sup> Rodriguez Hurillo: Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, -S.A., Hadrid, España, 1977, Pág. 198.

<sup>(81).</sup> Jiménez Huerta Mariano Derecho Penal Nexicano, 1a. Edición, --Ed. Porrúa S.A., México, 1972, Pág. 52.

Mezger: Lo que lesiona los intereses jurídicamente protegidos por los artículos del Código Penal que mencionan éstos delitos, no es cualquier sustracción de una cosa ajena mueble, sino - solo la sustracción de una cosa mueble con la intención de apropia- - ción antijurídicamente; no es cualquier lesión del patrimonio ajeno - producida... sino solo el menoscabo en el patrimonio realizado con - la intención de procurarse a si mismo o procurar a un tercero un be-- neficio patrimonial antijuridico". (82).

La postura adoptada por los penalistas mexicanos al respecto es la siguiente:

Carrancà y Trujillo, es de parecer, que: "Lo que se requiere, es el ánimo de apoderamiento", (83).

Para Pavón Vasconcelos, el "Dolo especifico consiste en el animo domine, de disponer en su provecho la cosa objeto -

<sup>(82).</sup> Mezger Edmundo: Tratado de Derecho Penal, 1a. Edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1946, Pág. 334 y 335 (83). González de la Vega Francisco:Código Penal Comentado, Ed. Po--rrúa, S.A., México, 1976, Pág. 686.

del apoderamiento, (84).

Jiménez Nuerta, piensa que: "no basta para inte-grar el elemento tipico del apoderamiento la simple remoción o des--plazamiento de la cosa. Necesario es que dicha remisión o desplaza--miento se efectúe con únimo de apropiación. Un elemento subjetivo de
antijuridicidad hállase pues insisto larvada o latentemente, pero de
modo inequivoco, dentro del concepto de apoderamiento. Para la inte--gración de este, es preciso que la untijuridica remoción de la cosa -se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela, o séase,-de hacerse dueño de ella de propia autoridad",(85).

Y apunta, que:"no solamente dicha penalidad deapropiación yacu soterrada en el tipo de manera cripto-conceptual,-sino que, incluso, sus raices afloran al exterior en otro articulo del Código, como acontece en el articulo 380, en el que se tipifica
la figura penal conocida con el nombre de: robo de uso. Pues al fijarse los caracteres o elementos especializados de esta figura tipi-

<sup>(84).</sup> Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, ~--Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico --Simple, Ed. Porrúa S.A., Héxico, 1964, Pág. 52.

<sup>(85).</sup> Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especia: La Tutela Penal del Patrimonio, Ed. Porrúa, S.A.,México, 1963,-Pág. 40.

ca, se subraya la necesidad de que la cosa hubiere sido tomada por el sujeto activo, (con carácter temporal y no para apropiársela o ven--derla), como, sin duda alguna, se exige por exclusión, según la pro-pia voluntad de la Ley exteriorizada precisamente en éste articulo.--en la configuración típica del robo descrito en el articulo 367",(86)

Raúl F. Cárdenas, considera que: "en la defini- - ción del robo, que acepta nuestro Código, no está ausente, el elemento subjetivo, pues si bien no está especificamente expresado en ella como en otras legislaciones, está contenido en el verbo mismo que expresa la esencia de la acción y que lo diferencia de las otras con---ductas antijuridicas, de carácter patrimonial, descritas en nuestro - Código Penal", (87).

El Código Penal Mexicano como lo hacen notar nu-merosos autores, no contiene en el tipo, el elemento subjetivo del --

<sup>(86).</sup> Jiménez Huerta Hariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 40.

<sup>(87).</sup> Cárdenas Raúl: Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa,S.A. México, 1977, Pág. 104.

injusto. Asi lo manifiesta Quintano Ripollés, quién expresa que: :En-los Códigos que como el argentino, el alemán o el mexicano, no se --consigna expresamente el ánimo de lucro, la doctrina bastante genera-lizada tiende a sustituirlo por el concepto de culpabilista, aún más lato de ánimus copiendi o propósito de apoderamiento", (98).

En opinión del sustentanto es indudable y no sujeto a duda, que el tipo de robo, en la legislación mexicana, sola- mente contiene un dolo genérico: El de apoderarse, faltando hacer referencia al elemento subjetivo del injusto: El ánimo del agente, que
los Tribunales mexicanos lo hacen consistir en el ánimo de dominio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en -forma constante ha establecido, que el elemento subjetivo del injusto
se integra existiendo el "Animo de apropiación" como se desprende de
las ejecutorias que a continuación se transcriben":

<sup>(98).</sup> Quintano Ripollés: Tratado de la Parte General del Derecho --Penal, Infracciones Patrimoniales del Apoderamiento, Ed. de -Derecho Privado, Madrid, España, 1764, Pág. 140.

"Para su existencia es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena, (82)

"El apoderamiento, con ánimo de apropiación, es lo que caracteriza al delito de robo", (90).

"El apoderamiento, con ánimo de apropiación, es el elemento esencial del tipo", (91).

"El hecho no puede considerarse como un robo, si la substracción no tuvo por objeto apoderarse de un bien ajeno",(92).

En opinión del postulante el apoderamiento es el robo, no es sino la acción por la cuál el agente activo del delito -toma la cosa que no tenla, privando así del objeto a su propietario o

- (89). Supreme Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo II, Sa. Epoca, Pág. A31
- (90). Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XXXII, Sa. Epoca,Pág Se
- (91). Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo IV, Sa. Epoca, Pág. 421.
- (92). Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pub. en el Semanario --Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXXVII, Sa. Epoca --Pág. 1140.

detentador legitimo. Por lo que el elemento esencial del delito de -robo está constituido por el apoderamiento que realiza el agente con
ánimo de apropiazión, de un objeto ajeno, sin el consentimiento de la
persona que podía disponer del mismo con arreglo a derecho. En otras
palabras para que exista el delito de robo, es necesario, como el -elemento esencial constitutivo, el ánimo de aduemarse de una cosa --ajena, requiriendose al efecto, la voluntad criminosa del sujeto ac-tivo, para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo de-recho se viola, para transportarle a la posesión del delincuente.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Hación ha resulto, que el elemento subjetivo del injusto es el "ánimo de lucrar, que como hemos visto, se dice, es diferente al ánimo de dominio son datos bastantes para dejar acreditado el delito de robo, la existencia del apoderamiento de una cosa mueblo, con ánimo de lucrar, sin derecho y sin consentimiento de la persona que disponer de aquélla,—con arreglo a la Ley", (93).

<sup>(93).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Mación, Pub. en el Semanario — Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XLI, Sa. Epoca, Pág. 1528.

Por otra parte la Suprema Corte ha considerado — que basta unicamente para la existencia del robo, que:" Haya habido — la Substracción de un objeto mueble", lo que equivale a sostener que para que exista el robo es necesario unicamente la existencia del dolo genérico, o sea, querer apoderarse de la cosa, sin tener en cuenta el ánimo del agente.

Asi se ha establecido en el articulo 367 del Código Penal para el Distrito federal, que prescribe: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y — sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley", (94).

## 4.4.- LOS SUJETOS EN EL ROBO.

El estudio de los sujetos se lleva a cabo en -cuanto a la calidad y al número, pues el tipo puede o no exigir calidades en el sujeto activo o pasivo, o bien la concurrencia de dos o -más sujetos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los --

(94). Código Penal para el Distrito Federal actualizado, 2a. Edición, Ediciones Depalma, México, 1990, Pág. 135. sujetos es necesario tener una noción de lo que es la conducta analizada dentro del ánimo del Derecho Penal, considerada como un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Mariano Jiménez Huerta nos dice: "tal palabra es significativa de que todo deleito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista", (95).

Para Ranieri:"Es el modo en que se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad", (96).

Para Guiseppe Maggiore:" Es una conducta volun-taria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna muta--

<sup>(95).</sup> Jiménez Huerta Mariano: Citando a Cortez Ibarra Miguel Angel: -Derecho Penal, Ja. Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, Pág. 127.

<sup>(96).</sup> Jiménez Huerta Mariano: Citando a Pavón Vasconcelos Franciscos-Hociones del Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Mexico,-1963, Pág. 183.

ción en el mundo exterior", (97).

Luis Jiménez de Asúa manifiesta al respecto: El acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un -cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, de-ja inerte ése mundo externo cuya mutación se aquarda", (98).

A.- SUJETO ACTIVO.- La conducta que implica un proceso volitivo e intelectivo, supone la persona fisica individual como única capaz de realizarla.

El sujeto activo del delito en estudio, es cualquier per-sona, abarcando al que tiene la detentación subordinada,-tratándose por tanto, de un delito común o indiferente.

Para Maggiore: "Agente puede ser cualquiera a -excepción de la persona que se haya en posesión de la cosa o que e- jerza sobre ella algún derecho de propiedad". (99).

<sup>(97).</sup> Guiseppe Haggiore: Derecho Penal, Parte Especial, Vol. V. Ed. -Temis, Bogotá, Colombia, 1965, Pág. 309.

<sup>(98).</sup> Jiménez de Asúa Luis: Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. -Bello, Caracas, Venezuela, 1945, Pág. 309.

<sup>(99).</sup> Guiseppe Maggiore: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo X, Ed. -Temis, Bogotá, Colombia, 1965, Pág. 17.

En cuanto al número, el delito de robo es mono--subjetivo porque el tipo no requiere para su realización la concurren
cia de dos o más personas.

En opinión del sustentante es, pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

B.- SUJETO PASIVO.- Nuñez nos habla de la "Victima del -hurto y del damnificado por el hurto, siendo para él la -víctima del hurto el ofendido penalmente por el delito, el
titular del interés jurídico protegido mediante la sanción
penal..." y damnificado por el delito, es el titular del
patrimonio perjudicado por el hurto; (100); agregando -que: "Mientras la victima del hurto sólo es la persona que
posee la cosa y que es desapoderada por el ladrón, damni-ficado puede ser además el poseedor de la cosa, el propietario, para quién desaparece ella, y cualquier otra perso-

<sup>(100):</sup> Nuñez Ricardo: Delitos Contra la Propiedad, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires. Argentina, 1951, Pág. 53.

na que sea damada material o moralmente por la sustracción de la cosa". (191).

Jiménsz Huerta en el desarrollo de éste tema, —
nos dice: Que preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona a quien se
arrebata la cosa; el segundo, la que tenla sobre ella un poder de —
disposición", (102).

Pavon Vasconcelos estima que: "No puede, sobreeste particular, afirmarse que el pasivo sea precisamente el dueño
o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye pro-piamente una calidad especifica requerida en la norma y aunque es -cierto que en la mayoría de los casos quién sufre el desapodera-miento tiene ésos atributos, los mismos se infieren de la relación
jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la protección pe--

<sup>(101).</sup> Nusez Ricardo Delitos Contra la Propiedad, Ed. Bibliográfica Buenos Aires, Argentina, 1951, Pág. 53.

<sup>(102).</sup> Jiménez Huerta Harianos Derecho Penal Mexicano, Parte Esper--cial, La Tutela Penal del Patrimonio, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 64.

nalistica, más no de la descripción legal referida al sujeto".(103).

Sosteniendo asimismo el referido autor que:"En cuando al sujeto pasivo, puede clasificarsele como personal o imper-sonal, según la lesión jurídica recaiga sobre una persona física o -una persona moral jurídica", (104).

Es indudable opinión del postulante que el cuestionamiento de éste tema debe resolverse, en el sentido de que debe considerarse como sujeto pasivo, a aquél que es el titular del bien jurídico que protege la Ley.

<sup>(103).</sup> Payón Vasconcelos francisco: Comentarios de Derecho Penal, ---Parte EsRpecial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico ---Simple, Ed. Juridica Mexicana, México, 1964, Pág. 31.

<sup>(104).</sup> Pavon Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, --Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico --Simple, Ed. Jurídica Mexicara, México, 1964, Pág. 32.

Antes de entrar al estudio de éste tema en especial, es necesario recordar aunque sea brevemente el concepto de an-tifuridicidad y su aspecto negativo o sea las causas de licitud en el illicito que nos ocupa.

El apoderamiento de la casa debe se ilegitimo. Una conducta es antijuridica cuando siendo típica no hay a favor del
sujeto una causa de justificación. Por tanto en el robo habrá antijuridicidad cuando habiendo adecuación a lo descrite por el artículo -367 del Código Penal para el Distrito Federal, no existe una causa de
licitud, es decir, una contranorma.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, lo -constituyen las normas de licitud o como otros lo denominan causas de
justificación o contranormas, las que a continuación procedemos a --enunciar para el mejor esclarecimiento de éste tema:

A .- Ejersicio de un derecho.

Jiménez Ruerta sobre este particular nos dice que: "No --basta para integran la conducta tipica del delito de robo
que el sujeto activo se apodero de cosa ajena mueble; ne-cesario es, que éste quebrantamiento de posesión se efec-túe antijuridicamente, pues en el artículo 367 se condi--ciona la relevancia típica de la conducta que describe, a
que el apoderamiento se efectúe (sin derecho y sin consen-

timiento de la persona que puede disponer de ella (de la -cosa) con arreglo a la Ley), (105). Más adelante agrega, que: "derivase como secuela lógica, de quién en ejersicio de un derecho se apodera de una cosa mueble ajena, no perpetra un robo, mún cuando con su comportamiento quebrante la posesión que sobre la cosa tuviere su titular", (106), y que: "En punidad, la expresión sin derecho es innecesaria en la tipificación del delito de robo, pues la frac -ción V del articulo 15 del Código Penal establece, como - circunstancia impeditiva del nacimiento de la antijuridi-cidad proyectable a todos los delios (... obrar en ejercicio de un derecho consignado en la Ley)", (107).

<sup>(105).</sup> Jiménez Huerta Hariano: Derecho Penal Hexicano, Parte Espe- - cial, La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa. S.A., Héxico, 1863, p.p. 61 y 62.

<sup>(106).</sup> Jiménez Huerta Hariano: Derecho Penal Hexicano, Parte Espa--cial, La Tutela Penal del Patrimonio, Ha. Edición. Ed. Porrúa
S.A., Héxico, 1963, Pág. 62.

<sup>(107).</sup> Jiménez Huerta Hariano: Derecho Penal Mexicano, Parte Especial La Tutela Penal del Patrimonio, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, Pág. 62.

En opinión del postulante en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se supone en el agente una finalidad muy distinta a la de desapoderar al dueño de su cosa y a la de apoderarse de ésta. No se puede decir en efecto que actúan movidos — por ésos propósitos: El padre que, en ejercicio de su derecho de pa—
tria potestad , le quita al hijo un libro peligroso para su salud mo—
ral; ni el Director de la Escuela que, en ejercicio de su autoridad —
escolar, hace lo mismo con el alumno; ni el policia que en ejercicio de su cargo o cumpliendo una orden legitima, despoja al detenido de —
armas que porta o de los otros objetos que pueden servirle para aten—
tar contra su vida. Toda vez que ninguno de los nombrados se apodera furtivamente del objeto quitado; ellos cumplen un acto de otro carác—
ter como lo es ejercitar un derecho o cumplir con un deber.

B.-Legitima defensa.

Raúl Cárdenas opina al respecto que: "No piensa que se -pueda alegar la legitima defensa para justificar un robo,
pues como afirma con toda razón Sergio Vela, la declara--ción de que la conducta típica es conforme a derecho, no -puede tener fundamento en causas que son inaplicables al -tipo", anotado el autor, que: " quien desarma a quién le -agrede, no comete robo, no porque actúe en legitima defensa, sino porque, según vimos, no se apodera del arma", --(108).

(108). Cárdenas Raúl: Derecho Penal Hexicano del Robo, Ed. Porrúa, --S.A., Héxico, 1977, Pág. 243. C.- Estado de Necesidad.

El articulo 379 del Código Penal para el Distrito Federalestablece, que: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento". (109)

De la simple lectura del artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprenden los siguientes re--quisitos legales:

- 1.- Apoderamiento,
- 2.- Por una sola vez.
- 3.- De los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades, personales o familiares del momento, y
- 4.- Sin emplear engaños o medios violentos.

Ahora bien ya dentro del tema a tratar en éste inciso, comenzaremos por decir que, para que exista el robo, como -cualquier delito, se necesita la concurrencia de la culpabilidad.

En opinión de Pavón Vasconcelos: "El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo gené-rico consistente en representar y querer el apoderamiento, sino ade-más el dolo específico que consiste en el animus domine, de disponer-en su provecho la cosa objeto del apoderamiento", (110).

En opinión del sustentante, el delito de robo -contiene un dolo genérico consistente en querer apoderarse de la cosa
y un dolo específico: con ánimo de dominio. El primer dolo va encaminado al apoderamiento, y el segundo, corresponde al ánimo de dominio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha --sostenido respecto a la presunción del dolo en el robo, lo siguiente:

<sup>(110).</sup> Pavón Vasconcelos Francisco: Comentarios de Derecho Penal, Robo Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, Ed. Jurídica Me-xicana. México. 1964. Pág. 52.

"Confesado el apoderamiento, la intencionalidad delictuosa se presume salvo prueba en contrario". (111).

"Respecto del delito de robo, una vez comprobado el cuerpo del delito, se presume legalmente la existencia dolosa, ---salvo prueba en contrario", (112).

"La presunción de la intención delituosa no se - destruye por el hecho de que el delincuente devuelva posteriormente - las cosas de que se apoderó, porque siendo un delito instantáneo, por su naturaleza, la devolución de lo robado influye solamente en el aspecto de la reparación, más no en el de la consumación del delito", - (113).

"El delito de robo definido por el artículo 367, del Código Penal, siempre va acompañado de intención dañada, por lo -

<sup>(111).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario -Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CXII, 5a. Epoca, --Pág.1624.

<sup>(112).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario — Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo CIX, Sa, Epoca, Pág 1219.

<sup>(113).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985, Tomo LXXVIII, Sa. Epoca-Pág. 1250.

que jamás puede ser cometido por culpa o imprudencia", (114).

"Se desprende que el robo nunca puede ser un delito de culpa, cuya carácteristica está constituída, en cuanto al e-lemento subjetivo, por simple negligencia está constituída, en cuanto
al elemento sobjetivo, por simple negligencia, impericia o impruden-cia, y decir que se cometió un robo por simple descuido o por acci-dente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente,resulta una expresión sin sentido; por lo que, para que pueda tenerse
por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculpado,
el ánimo de lucrar o el de apoderarse de la cosa", (115).

Por lo que respecta a la inculpabilidad, podemos decir que constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, toda vez que causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente al --contenido subjetivo del delito dejandolo insubsistente.

El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa --sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos consti--tutivos de tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad.

<sup>(114).</sup> Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fueron Federal, Ed. Porrúa, S.A., Héxico 1956, Suplemento Pág. 448.

<sup>(115).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pub. en el Semanario — Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo XLIV, Sa. Epoca, --Pág. 178.

Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz; se encuentra, por su minoria de edad, impedido psicològicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental actúa inconsientemente. En cambio, el culpable obra conscientemente pero sin dañada intención.

En el robo puede presentarse la inculpabilidad por un error esencial e invencible, de un acto típico. Asi puede recaer el error sobre el elemento normativo de ajenidad o sobre el consentimiento, es decir puede creer que la cosa de que se apodera es -propia, que no tiene dueño, que está abandonada, o bien que existe el
consentimiento del pasivo.

Quintano Ripollés ha dicho: "La condición objetiva de la cosa, de ser ajena o no propia, no basta en determinadas o-casiones para caracterizar en su plenitud las correlativas figuras -delictivas del apoderamiento puesto que, a ello hay que añadir ya en
el campo de lo normativo o subjetivo, el conocimiento de tal cualidad
Al no concurrir puede hacer desaparecer la antijuridicidad del acto o
bien la culpabilidad del agente, según las concepciones que se tengan
sobre la estructura juridica del delito. Por eso se ha valorado fre-cuentemente por la jusrisprudencia como no delictivo, los ordenamientos de bienes o derechos ajenos, aunque efectivamente lo fueren, pro-

bandose la racional creencia de ser propios", (116).

"No hay dolo de hurto dice Zaffareni, si alquien se apodera de una cosa ajena creyéndo que es propia", (117).

Villalobos piensa, que:"Ignorar que la cosa de — que se apodero es ajena, creyendo que es propia, hace desaparecer el dolo del robo; pero errar creyéndo que es de Pedro cuando es de Juan, o suponiendo que es un termómetro el objeto del delito cuando en realidad es un barómetro, no excluye el conocimiento de los elementos — escenciales (tipicos) si yo sé que me apodero sin derecho de una cosa que no me pertenece".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:" Si el apoderamiento de una cosa ajena, es inspirado por una equivocación fácilmente explicable por la similitud con otra de igual característica y sin que el agente tuviera el propósito de causar daño patrimonial, y al percatarse de su error, lo comunicó a la autoridad, desmostrando con ello su falta de intencionalidad, re--

<sup>(116).</sup> Quintano Ripollés Antonio: Tratado de la Parte Especial del --Derecho Penal, Infracciones Penales de Apoderamiento, Ed. Re-vista de Derecho Privado, Madrid, España, 1965, PRsag. 123.

<sup>(117).</sup> Zaffareni: Hanual de Derecho Penal, Ed. Buenos Aires, Argentina, 1977, Pág. 344.

sulta incluso que no puede tener existencia el delito de robo",(118).

"No puede considerarse que existe robo, si aquél a quién se acusa, obrando de buena fé, vendió un semoviente que no -era suyo, por un error explicable, dada la similitud entre los fie--rros que usan el querellante y el acusado, tanto más, si, al recono--cer su error, el acusado indicó al querellante el lugar donde se en-contraba el animal y la persona a quién lo había vendido y devolvió el precio de la venta antes de que la autoridad tuviera intervención
alguna en el asunto, y por otra parte, es patente que no existió la intención dolosa si el acusado comisiono a tercera persona para recoger un semoviente que suponía era de su propiedad", (119).

En opinión del sustentante, como en el delito de robo no se admite la forma culposa, el error facti debidamente probado excluirá la conducta antijuridica y por ello la responsabilidad -del sujeto incriminado.

<sup>(118).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario -Judicia! de la Federación, 1917-1985, Tomo CXXXII, 5a. Epoca, Pág. 17.

<sup>(119).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Pub. en el Semanario -Judicial de la Federación, 1917-1985, Tomo LXXIX, Sa. Epoca,--Pág. 1464.

"por otra parte, si el apoderamiento se realiza en una cosa, de la cuál se creé que es res nullius, que no es de na--die, estamos frente a un orror de tipo, asi lo estima Rodriguez Deve-sa", (120).

Asimismo en opinión del sustentante, es factible que si el sujeto está en la creencia de que cuenta con el consenti---miento, encontrandose ante un error de un elemento tipico: sin con---sentimiento originandose una inculpabilidad por error de tipo.

Igualmente en el robo puede darse la inculpabi-lidad por error de licitud (eximent putativa), sobre este particular,
Raúl F. Cárdenas, estima, que: "Las eximentes putativas, que tienen amplio campo de aplicación en los delitos contra la vida y la inte--gridad física, no tienen cabida en el robo, sobre todo si considera--mos que las cosas que pudieramos presentar tienen aplicación en otros
institutos, en especial en el error o en el estado de necesidad", ---(121).

<sup>(120).</sup> Rodriguez Davesa José Haria: Derecho Penal Español, Parte Es--pecial, Ed Ediciones Hadrid, Hadrid España, 1980, Pág' 418.

<sup>(121).</sup> Cardenas Raul: Derecho Penal Hexicano del Robo, Ed. Porrúa,S.-A., México, 1977, Pág. 265.

Por otro lado en el delito de robo puede presentarse el caso de error accidental por error en el golpe o sea, por aberratio ictus.

Al tratar Novoa Monreal el "Error in objeto o error incorpore", en el delito de robo, nos dice: "Que es el que se -produce cuando el ratero introduce la mano en el bolsillo ajeno para
sustraer de 61 una billetera y saca una cigarrera", (122).

Anotando que:" Es evidente que al apropiarse el delincuente de la cigarrera, no obstante que el creyo sacar una bi-lletera, se está apropiando de cosa ajena mueble, que es el objeto genérico previsto en el tipo de hurto, con lo que su error no incide
en uno de los elementos constitutivos del tipo y no es por ello esencial sino accidental y su responsabilidad penal se mantiene pues in-tegra, respecto del hurto objetivamente perpetrado por él", (123).

<sup>(122).</sup> Novoa Monreal Eduardo: Curso de Derecho Penal Chileno, Ed. Jurica de Chile, Chile, 1960, Pp. 578 y 579. (123). Novoa Monreal Eduardo: Curso de Derecho Penal Chileno, Ed. Jurica de Chile, Chile, 1960, Pág. 599.

En opinión del suscrito, si el autor sabía en --

éste caso que hurtaba y la persona por lo tanto ha comprendido, la -criminalidad de su acto, ésta no ha sido alterada y por lo tanto su -responsabilidad penal se mantiene integra.

- 5. EL DELITO DE ROSO EN EL INTERIOR DE UNA CASA

  HABITACION, APOSENTO O CUALQUIER DEPENDENCIA

  DE ELLA, COMPRENDIENDOSE TAMBIEN LOS MOVILES

  SEA CUAL FUERE LA HATERIA DE QUE ESTEN CONS
  TRUIDOS.
- 5.1.-EL ARTICULO 38: DEL CODIGO PEHAL PARA EL DISTRITO FE-DERAL.

Este articulo hace referencia a la penalidad y tipos del delito de robo calificado.

Articulo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los articulos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:

- I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.
- II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiendo: el individuo que por su salario por la sola conida u otro estipendio o servicio, gajes o emplumentos sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste.

- III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo
- IV .- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o do-mésticos o contra cualquiera otra persona.
- VI .- Guando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discipulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado.
- VII.- Cuando se cometa estando la victima en un vehiculo particular o de transporte público.
- VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de --confusión que se produzcan por catástrofe o desor--den público.
- IX .- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o portan otros objetos peligrosos.
- X .- Cuendo se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten -

aquéllos. (124).

Comenta el maestro Raúl Carranca y Trugillo, o--pinión en la que el sustentante se encuentra completamente de acuerdo
que: "Resulta del texto del artículo comentado que, aún cuando ello -sea injustificado, la agravación de la pena sólo es aplicable a los -robos simples a que se refieren los artículos 370 y 371 del Código --Penal; pero no es aplicable a los robos con violencia, (125).

Como anteriormente se ha hecho referencia, las fracciones que integran el articulo comentado configuran diversas cambiéntes que integran el articulo comentado configuran diversas cambiéntes que convierten al robo en culificado, por lo que el temma de éste capítulo y principal objetivo de ésta tesis también se encuentra comprendido dentro del delito en estudio como un delito calificaco, toda vez que el robo cometido en el interior de una casa hambitación, aposente o cualquier dependencia de ella, comprendiendose — también los móviles sea cuál fuere la materia de la que estén cons----

<sup>(124).</sup> Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1786, p.p. 851 y 852.

<sup>(125).</sup> Carranca Raŭi y Trujillo, Carranca Raŭi y Rivas: Codigo Penal Anotado, Ed. Porrŭa, S.A., Héxico, 1985, Pag. 852.

truidos, se encuentran comprendidos en el citado precepto 381 del Código Penal y en especial en las fracciones a que el citado artículo ~ hace alusión.

Por lugar cerrado entendemos para el estudio de éste capitulo:

Todo terreno que no tiene comunicación con el edificio, ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir su entrada se haya rodondo de fosos, de enrejados, tapias, certas, aúnque éstas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, maqueyes, órganos, espinos, romas secas o de cualquiera etra materia.

Además de serlo el terreno asi definido, lo es todo lugaral que no tiene el público libre paso y acceso, o sea cuya pública entrada está regulada por quién tiene derecho a --autorizarla.

La jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tésis 958 dice: "Si la Ley penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrir al significado gramátical del vocablo o a los precedentes legislativos que definen ésa agravante, y la Corte ha estimado que sólo debe entenderse
por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de este y al que para impedir la entrada se le

<sup>(126).</sup> Carrance Raúl y Trujillo, Carrance Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 853.

haya rodeado de enrejados, fosos, o cercas, o aún cuando cesa de ple dra suelha, plantas espigosas, rabas secas o cualquier otra materia".

tuego entonces, para considerar que el delito de robo se ha cometido en lugar corrado, es preciso determinar claramente si dicho lugar es independiente de la habitación, no bastando estimer dicho lugar con la simple característica de cercado, olo por que se encuentra circundado por una carca de alambre, toda vez que to mismo de tometerio el lugar do de se perpetre el delito y un el momento mismo de tometerio el lugar ve encuentra cie estar babitado, por to que es necesario que dicho lugar no tuviere libre acceso al público, ésta es la correteristica que dobe tener el concepio de lugar derrado, en el Codigo Penal Vigente. Por lugar cerrado entonces debe omentenderse todo sitio a dende no tiene libre acceso el público; cualquier localidad, sea fijo e cavitle, a la que no se puede penetrar talibremente.

En otro comentario, se reputan dependientes se-gún el Código de Comercio, (127), los que desempeñan constantemente --

<sup>(127).</sup> Código de Comercio y Leyes Complementarias, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 35. Articula 389.

alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

De donde se deduce que patrón es el propietario del comercio, por lo que los familiares del patrón para los efectos - del precepto examinado son sólo aquéllos miembros de su familia que - con él conviven.

Este comentario se realiza en relación a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 381, del Código Penal.

Asimismo, se hace indispensable comentar en relación a ésta misma --fracción que es indiferente el lugar en que se cometa el robo. La calificativa se funda en la deslealtad del agente hacia quién depósita
en él un cierto grado de confianza, al hacerlo participar en su actividad mercantil o en la vida intima de su hogar, con su familia, como
lo comenta el maestro Raúl Carranca y Trujillo, (128).

For lo que respecta a la fracción III del pre--cepto comentado, entenderemos por huésped, la persona alojada u hos--pedada en casa ajena, gratuita u honerosamente, y comensal será aquél
que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos --

<sup>(128).</sup> Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 854.

Es de notarse que en relación a la confianza que el pasivo establece con sus familiares o con sus criados, no obstante que éstos no son ni huéspedes, ni comensales propiamente se pueden — convertir en sujetos activos del delito.

El fundamento de la calificativa a que se refiere la fracción IV, del articulo en consulta, no es otro que la violación de la confianza que el pasivo deposita en el activo por el sólo
hecho de encontrarse al amparo de su casa.

Por lo que a la fracción VI del citado articulo se refiere, no opera la calificativa cuando el operario ha sido ocu-pado esporádicamente o por una sóla vez para realizar un determinado trabajo.

Se hace necesario aclarar que, cuando el robo — calificado se comete en un vehiculo, — la acepción exacta de vehiculo corresponde a un artefacto como automóvil o coche, carruaje, embarcación, narria o litera, bicicleta, motocicleta, etc.—, diciéndo el maestro Carranca y Rivas, opinión que compartimos que habida cuenta de

que la Ley sólo se refiere al vehículo particular o de transporte -público, sin precisar si se requieren llaves para introducirse en él,
o sea, sin precisar si se trata de un vehículo cerrado o abierto, se
ha de entender que vehículo es todo aquéllo, in extenso que se señala
lineas arriba, (129), ésto en lo relativo a la fracción VII del articulo en cita.

No se puede negar aqui la buena fé del legislador como tampoco que cuando aparezcan las condiciones a que alude la ---- fracción que se comenta, el Juez tiene en su prudente arbitrio, las -- facultades necesarias para recurrir a una agravante; comentario a la fracción VIII del articulo comentado.

Por lo que respecta a la fracción IX del arti--culo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, es pertinente a-clarar, que cuando se cometa el robo por una o varias personas, armadas, o se utilicen o porten otros objetos peligrosos, de acuerdo al criterio del legislador, las lesiones u homicidios que se cometan en

<sup>(129).</sup> Carranca y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Ano-tado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 855.

tales circunstancias se tendrán que acumular al delito de robo a que se refiere ésta fracción, hipótesis con la que el sustentante se en-cuentra completamente de acuerdo toda vez que se viola la Ley en dos actos distintos y por lo tanto acumulativos.

En lo tocante a la fracción X, del comentado articulo, es de señalarse que la Ley no contempla pues, no puede con--templar todos los casos análogos o similares ya que si pretende ha--cerlo, llegará a la atemorización de los tipos de las conductas, creando divisiones y subdivisión que nunca podrán favorecer la buena --marcha de la administración de justicia. Pues bien que sucede si el sujeto activo del delito con el objeto de apoderarse del dinero, en condiciones no contempladas por ésta fracción, como lo sería el hecho de disparar contra la puerta o cerraduras del camión blindado que se haya frente a una oficina bancaria, es de notarse que no se dispara contra personas que custodian o transportan el dinero, ni tampoco se comete el ilicito de manera directa contra una oficina, por lo que -seria aplicable la fracción X, que se comenta, sino en todo caso una fracción distinta del citado precepto como lo sería la fracción I del citado articulo, por tratarse en un lugar cerrado, al que no tiene -libre paso ni acceso al público, o sea cuya pública entrada está re-qulada por quién tiene derecho a autorizarla; con lo que se subsana la omisión del legislador.

Es importante dejar precedente de que si el in-culpado aúnque materialmente no se haya introducido al lugar cerrado,
en que se cometió el robo, concibió y preparo su ejecución, además de

haber inducido para cometer el illcito, es de aplicarsele la califi--cativa a que se refiere la fracción primera del articulo 381 del Có--digo Penal.

## 5.2.- EL ARTICULO 381-BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El articulo 381-bis, del Código Penal para el -Distrito Federal, establece los tipos y la penalidad para el delito de robo calíficado, (abigeato), y dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los articulos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres -dlas a diez años de prisión al que robe en edificios, vi-viéndas, aposento o cuarto que estén habitados o destina-dos para habitación, comprendiendose en ésta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén construi-dos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehiculo estacionado en la via pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crias. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los articulos 370 y 371, se im-pondrán hasta las dos terceras partes de la pena compren-dida en éste articulo".

El arbitrio razonado del Juez debe atender, pri-mero, a la pena básica y, establecida ésta, a la agravatoria, que se
compone de la que propiamente señalan los artículos 370 y 371 del Codigo Penal, a la que se agrega la que oscila entre tres días y diez años de prisión a criterio del juez del conocimiento.

Asimismo de la lectura del precepto que se comenta, es de resaltar que no obsta para que opere la calificativa que al perpetrarse el delito no se encuentren efectivamente en el edificio,-viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, personas que las habiten, sino que las construcciones en numeradas en el artículo de referencia se caracterizan por su destino que no es otro que el de la habitación.

Es de aplicarse a éste comentario, lo dicho con anterioridad acerca del lugar cerrado que para los efectos del robo - debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio - circundante al que el activo no tenga libre acceso, para poder fijar o precisar la aplicación de la calificativa.

En lo que atañe o se refiere a que en los mismos términos se sancionará (de tres días a diez años de prisión) al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la via pública o en lu-gar destinado a su guarda o reparación, es de hacerse notar que el --citado articulo se refiere sólo a los vehículos estacionados en la --via pública, no comprendiendo desde luego a los vehículos estaciona--

dos en garages abiertos al público, los que no son lugar cerrado porque el público tiene libre acceso a ellos, siendo de aclararse que no es lugar cerrado el lugar donde se dejo estacionado el automóvil,no el automóvil mismo, el cuál asimismo debe encontrarse no ocupado por persona alguna.

Cuando el robo del vehículo lo cometen los due-ños, dependientes, encargados o criados de ésos establecimientos co-merciales, es de aplicarse la calificativa a que se refiere el arti-culo 381, fracción V del Código Penal en cita.

Cosa muy diferente ocurre cuando el robo es co-metido por una persona de las no descritas anteriormente o no enume-radas en la fracción V del citado artículo del Código Penal para el Distrito Federal, como sería el supuesto de aquél que se presentase falsamente como propietario del vehículo, situación ésta que sólo podría regularse como robo simple.

Es conveniente aclarar que la Ley vigente, sus--tituye el "Y no ocupado por alguna persona" por "O en lugar destinado a su guarda o reparación".De suerte tal que da lugar a dos hipótesis:

- 1.- O que el vehiculo se haya estacionado en la via pública.
- 2.- 0 se encuentre en lugar destinado o a su guarda o re-paración.

Es evidente entonces que el texto vigente si --comprende los vehículos estacionados en garages abiertos al público;-

pudiendo caber éstos dentro de la denominación lugar cerrado, ya que el articulo habla de guarda o reparación. Entendiendose por guarda:la acción de guardar, conservar o defender, lo anterior corresponde al -concepto de lugar cerrado.

## 5.3.- ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HEXICO.

El articulo 301 del Código Penal vigente en el -Estado Libre y Soberano de México, estipula lo siguiente:

"Se impondrán además de la pena que corresponda al robo -simple, de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que oxida de un mil
días multa, a quién robe en el interior de una casa habi-tación, aposento, o cualquier dependencia de ella, com--prendiéndose en ésta denominación, también los móviles sea
cual fuere la materia de que estén construídas".

"Se impondrán de nueve a veintiun años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda — de un mil dias multa, si la conducta antes descrita se empecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robados.

Las sanciones a las que se refiere éste articulo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos --- que concurrán.

Se equipara a ésta figura y se impondrá igual --pena, al robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehicu-lo particular.

Es incuestionable el beneficio social y juridico que arroja la implantación de éste articulo, a la sociedad mexiquense tan golpeada por la delincuencia, ya que al imponer la calificativa - no sólo reprime la delincuencia, sino que restablece el orden juridico y social, dando tranquilidad a todos y cada uno de los habitantes del Estado de México, como Entidad autónoma de la República Mexicana.

Es de notarse el criterio jurídico y social del legislador mexiquense al establecer la calificativa no solamente en - lo tendiente a la panalidad sino también en lo relativo a la multa -- para quienes cometan el delito de robo en el interior de una casa-habitación, aposente o cualquier dependencia de ella, comprendiendose - en ésta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia. de la que estén construidas.

Además de los beneficios sociales y juridicos -que necesariamente debe traer como consecuencia el establecimiento de
esta modificación legislativa, es de tomarse en cuenta también la intención del legislador de frenar la delincuencia en el Estado de Ré-xico, al manifestar en otro de los párrafos del articulo en consulta
que:"Se impondrán de nueve a veintiún años de prision y multa de uno
a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, --

independientemente del valor de lo robado.

El sustentante siente la necesiadad de ampliar - su comentario en lo relativo a éste párrafo que se comenta toda vez - que para la integración del robo con violencia no se requiere de instrumento alguno, ya que para la existencia del robo con violencia no es necesario que el inculpado o sujeto activo en el momento de su comisión, hubiera estado armado, ya que la violencia puede cometerse en el sujeto pasivo sin la existencia de instrumento alguno.

El robo con violencia no se integra en sus ele-mentos si el sujeto activo del mismo al detener y amenazar al sujeto
pasivo, éste le entrega diversas cantidades de dinero y objetos, pero
ésta entrega no la hace concomitantemente y como consencuencia inme-diata de la coacción moral.

La fracción siguiente del comentado articulo 301 del Código Penal del Estado de México que dice:" Las sanciones a las que se refiere éste articulo, se impondrán sin perjuicio de las que - correspondan a otros delitos que concurran.

Hace referencia a la prevención social al esta-blecer que la sanción se impondrá, además de tomar en consideración -las que pudieran corresponde a otros delitos que resultare y concu--rriesen en el momento de la ejecución del robo. Siéndo clara y terminante la Ley estatal en ese sentido.

El último parrafo mencionado del artículo citado

dice:

"Se equipara a ésta figura y se impondrá igual pena, al robo de cosas que se encuentren en el intrior de un vehículo
particular".

Es de suma importancia éste último párrafo, toda vez que da protección y seguridad a la sociedad del Estado de México, y permite al juez del conocimiento en un momento determinado valorar la temibilidad del sujeto activo del delito para poder aplicar la calificativa, sin temor a cometer una injusticia, toda vez que de la — misma se puede apreciar debida y cabalmente de que clase de sujeto o delincuente se trata, ya que hay que tener sagasidad para apoderarse de las cosas que se encuentran en el interior de un vehículo particular, como se puede observar del sujeto que acecha pacientemente la — hora o el momento indicado para poder introducirse en el interior de un vehículo particular para sustraer las cosas que en el interior del mismo se encuentren.

Es importante aclarar que el citado párrafo del articulo en cita, no hace mención de un determinado lugar en que se - encuentre el vehículo particular, sino exclusivamente habla de vehí--culo particular, siéndo ésta la importancia que reviste la implanta--ción de tal reforma legislativa.

Por último, debemos ocuparnos de la tentativa -como una forma de aparición del delito de robo, que es materia de estudio en éste trabajo, podemos decir que la tentativa es un momento -del iter-criminis que se ubica entre los actos preparatorios y la ---

consumación, que cierra el camino del delito.

En el delito de robo se pueden presentar la tentativa acabada, la tentativa inacabada y la tentativa imposible, así
como el desistimiento.

La tentativa inacabada se dará cuando queriendo cometer el robo, exista un comienzo de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa acabada, se dará cuando queriendo -cometer el robo, se han realizado todos los actos de ejecución y no -se consuma por causas ajenas a la voluntad del mismo.

Y la tentativa imposible tiene lugar, cuando ---queriendo cometer el delito y existiendo un comienzo de ejecución o -una total ejecución, no se consuma el robo, por falta del bien jurí--dico, del objeto material o porque los medios son idóneos, originan--dose el aspecto negativo de la tipicidad.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal determina en su artículo 63 que: "A los responsables de tentativas -- punibles, se les aplicará a juicio del juez y teniendo en considera-- consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las -- dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de ha---

berse consumado el delito, salvo disposición en contrario, (130).

Cuando no sea posible determinar el monto de lorobado, en cuanto a la tentativa, no es de aplicarse el citado arti-culo 63 del Código Penal en consulta, siendo de aplicarse la parte -final del artículo 371 del Código en cita, que dispone: "En los casos
de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se
aplicarán de tres días a dos años de prisión", (131).

En nuestra opinión, la tentativa tiene por objeto complementar el sistema del Código en uno de sus puntos principa-les y evitar las indecisiones y deficiencias que en la actualidad resultan en la práctica cuando no se puede determinar con exactitud el mal que el agente trataba de causar cuando el delito quedó en alguno de sus grados inferiores.

La Suprema Corte de Justicia de la Mación ha establecido respecto a la consumación en el delito de robo que: "Tratandose del delito de robo, es importante el tiempo de la acción

<sup>(130).</sup> Carranca Raul y Trujillo, Carranca Raul y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrua, S.A., México, 1986, Pág. 218.

<sup>(131).</sup> Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, Pág. 843.

y se da por consumada desde el momento en que el sujeto tiene en su poder la cosa robada aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella
por consiguiente, si el quejoso auxiliado por otros participes, se apoderó de un automóvil desplazandolo del sitio en que se hayaba si--tuado y no pudo llevarlo hasta el lugar donde se proponía, ese proceder no engasta dentro del tipo perseguido, (132). Comentario o tesis
con la que desde luego el sustentante se encuentra de aucerdo.

Una etapa posterior a la consumación, es el agotamiento del delito, momento posterior que puede presentarse en el -delito de robo, materia de estudio. A este respecto la Suprema Corte
de Justicia de la Hación, (133), ha sostenido que: "Confundiendose con
frecuencia el acto de consumación de un robo con su agotamiento, - -siendo que para el primero, es suficiente la verificación de haberse
realizado la lesión patrimonial o mutación de la vida de relación, -mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble contra la voluntad
o en ausencia del consentimiento del titular, aún cuando después sea

<sup>(132).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Informede 1984, Pág. 48.

<sup>(133).</sup> Suprema Corte de Justicia de la Hación, Primera Sala, Informe de 1959, Pág. 61.

abandonada, en tanto que en el agotamiento, al ser finalidad personal perseguida por el autor, no siempre se realiza, no se alcanza parcial o sobrepasando la intención de beneficio, dado que la Ley establece — que se dará por consumado el robo, desde el momento en que el agente tiene en su poder la cosa aún cuando la abandone o lo desapoderen y — en consecuencia, es punible la conducta del ladrón de un automóvil —— por el valor de este y no tan solo de los objetos que sustrajo en su interior, sin tener relevancia que a posteriori haya aducido que ex—clusivamente se lo llevé para apoderarse de los efectos".

Por último en el delito de robo, se puede pre--sentar tanto el concurso real, como cucurso ideal en su comisión, por
lo que es importante tener una idea somera o vaga, en que consiste
tanto el concurso real o material como el concurso ideal, por lo que
pasamos a exponerlo a continuación y terminamos éste último capítulo
de estudio.

En el delito de robo, puede presentarse el con-curso ideal, ésto es que al cometer éste delito, con la misma conducta pueden realizarse otros delitos, como puede suceder con las lesiones, con el homicidio, o el daño en propiedad ajena. Igualmente suele darse el caso de concurso real o matrial en el delito de robo ho-mogéneo o heterogéneo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (134),

(134). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Informe de 1970, Pág. 19. ha determinado con relación a la penalidad en el concurso real de delitos en el robo, que:" Ho es debido que para imponer al reo la san-ción que le corresponde como responsable del delito de robo, se sume
el valor de lo robado en cada ocasión, cuando fueron varios los apo-apoderamientos, porque debe entenderse a cada uno de los robos para -determinar la pena, haciendo acumulación de sanciones, al estarse en
presencia de acumulación real de delitos.

- 1.- El delito de robo, se encuentra descrito en el titulovigésimo segundo, del Código Penal para el Distrito --Federal, cuya denominación es: "Delitos en contra de -las personas en su patrimonio".
- 2.- En el Estado de México se encuentra reglamentado el -delito de robo en el Titulo Cuarto, denominado: "Delitos contra el patrimonio".
- 3.- El delito en estudio es analizado por los Códigos de 1871-1929, desprendiendose de éste último que: "Entre
  nosotros no hay más que robes sin violencia o robos -con violencia, bien sean realizados en lugar cerrado,en casa-habitación, etc.
- 4.- El delito de robo puede ser básico o fundamental, si no existe circunstancia que agrave su penalidad o bien
  complementado, circunstanciado o subordinado cualifi-cado, si concurre alguna circunstancia, como es el medio violento con que se realiza el delito, el luyar en
  que se comete, la persona que lo lleva a cabo y a --quién se perpotra; la persona como el lugar en que se
  lleve a cabo el delito, aprovechando las condiciones de confusión producidas por catástrofe o desorden pú-blico y por último considerando las armas que porten.

- 5.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su articulo 367 dispone que: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede dis-- poner de ella, con arreglo a la Ley.
- 6.- El concepto de rebo abarca tres hipótesis:
  - a). Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderandose de la misma.
  - b). Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella.
  - c). Cuando obtieno del sujeto pasivo la cosa, através de la vis moral.
- 7.- Los elementos constitutivos del delito de robo en losque consiste su realización objetiva o externa son:
  - a). El apoderamiento
  - b). De una cosa ajena mueble
  - c). Que el apoderamiento se efectúe sin derecho
  - d). Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que puedan disponer de la cosa con arreglo a la Ley.

- 8.- La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiente, ya que es
  el que le imprime su fisonomia que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad.
- 9.- Para nosotros, la objetividad jurídica del delito de robo, queda manifiesta ten luego como el ladrón tieneen sus manos la cosa robada, dada la redacción del articulo 367 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 10.- Dos son los elementos integradores del delito de robo: a). El material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa.
  - b). El noral o interno, consistente en el propósito —
     del activo.

Toda vez siendo el delito un acto humano, no se le -puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia.

Asi pues podemos decir, que en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, conlleva el elemento moral o subjetivo que consiste en el -propósito de apoderarse de lo que es ajeno por parte del sujeto activo.

11.- Asimismo, podenos decir que el delito de robo es un -delito de acción, es decir, la conducta tipica en el -robo se expresa con el verbo apoderarse, que determina necesariamente un actuar voluntario por parte del sujeto activo, o sea que se trata de un delito que se -realiza unicamente por un hucer, recordemos que para cemeter el delito de robo es dirigiendose hacia la cosa, obteniendola o disponiendo de ella en contra de lo
dispuesto por la Ley, o sea sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a -derecho.

- 12.- Desde otro panto de vista, el delito de robo puede -ser: unisubsistente o plurizubsistente, según re realice por un sólo acto o por varios. Si un individuo se
  apodera de una cosa realiza un acto y éste constituye
  la propia acción, estaremos en presencia de un robo -como delito unisubsistente. Si por el contrario, el -sujeto se apodera en un momento de varias cosas, realiza varios actos y todos estos forman una acción, --constituyendo cada uno de ellos un segmento de ésta -acción, encontrandose ante un delito plurisubsistente.
- 13.- El delito de robo es un delito instantânco, toda vez se consuma en el momento mismo en el que el agente -realiza el apoderamiento de la cosa ajena, sin derecho
  y sin contentimiento de quién con arreglo a derecho -puede disponer de ella, (de la cosa).
- 14.- El robo es un delito material, porque hay indudable--te un resultado material, un mutamiento en el mundo --

- 12. Desde nuestro punto de vista, considerando las pecu--liaridades que deba contenar el objeto material en el
  rebo, debe estimarse como cosa: a cualquier objeto material susceptible de apropiación y con un valor eco-nomico o afectivo.
- 20.- Por lo que hace al momente en que dete considerarse el valor de la cosa robada, es evidente que éste momento debe ser aquél en que se cometió el delito de robo, o sea, el precise momento en que se llevo a cabo la consumación.
- 21.— Si no se determino plenamente el valor de los objetos robados debe estarse, al individualizar las sanciones, a lo más favorable al reo.
- 22.- Es de lamentarse, la falta de sanción adscuada a la -gravedad de los delitos de robo cometidos y a la peligrosidad revolada por el inculpado, debido a deficiencias imputables al Ministerio Público, por no promover
  y perfeccionar las pruebas conducentes a la fijación -correcta del valor de los objetos materia de los robos
- 23.- Por otra parte, no existiendo en el expediente datos de prueba que permitan establecer el valor de lo robado, debe igno/mente concederse la protección constitucional, para que se absuelva al acusado de la reparación del daño, ente la ausencia de prueba eficas e --

idónea que precise el valor intrinseco de los objetosrobados.

- 24.- En opinión del postulante, en caso de duda sobre la --cantidad robada debe estarse a lo más favorable al a--cusado.
- 25.- El Código Penal para el Distrito federal en su articulo 367, requiere como un elemento tipico, el que la -cosa sea mueble, y éste concepto tiene su base en la -movilidad y la transportabilidad de la cosa, es por -tanto para el derecho penal cosa mueble: aquélla que -puede ser transportada de un lugar a otro.
- 26.- De acuerdo a la Ley civil, los bienes muebles se cla-sifican:
  - a). Muebles por su naturaleza.
  - b). Muebles por disposición de la Ley
  - c). Huebles por anticipación.
- 27.- Segun la Ley, los inmuebles son:
  - a). por su naturaleza
  - b). Por su destino
  - c). Por el objeto al cuál se aplican
  - d). Por determinación de la Ley.
- 28.- En nuestra opinión, para clasificar los bienes muebles

tratandose del delito de robo, no debe estarse a las disposiciones que rigen la materia civil, sino exclu-civamente a la naturaleza real de la cosa.

- 29. Fara que exista el delito de robo, no es preciso que -la cosa robada sea de la propiedad de persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de
  la propiedad del acusado.
- 38. En cuanto al animo en el delito de robo, el articulo 367 del Código Fenal para el Distrito Federal, contiem ne como elemento típico: Sin derecho, con lo que se -- hace una inequivoca alusión a la antijuridicidad, contenida en la expresión sin derecho, que califica el appoderamiento, que por otra parte constituye el núcleo del tipo.
- 31.- La falta de consentimiento es otro elemento tipico, -necesario para la existencia del delito de robo, de acuerdo al contenido del articulo 367 del Cóvigo Penal
  para el Distrito Federal, pudiendose presentar éste: Sin consentimiento, sin violencia o con violencia fisica o moral. Si hubiera ausencia del consentimiento,existiendo violencia física o moral, estariamos frente
  a un tipo de robo complementado, subordinado o circuns
  tanciado cualificado.

- 32.- Por otra parte para que exista apropiamiento, debe existir ánimo de dominio sobre la cosa mueble sustraida,
  en otras palabras, es necesario que concurran en el agente el ánimo de apropiación.
- 33.- Es indudable y no sujeto a duda, que el tipo de robo en la legislación mexicana, solamente contiene un dolo
  genérico: el de apoderarse, faltando el elemento sub-jetivo del injusto, o sea, el ánimo del agente, que -los tribunales mexicanos lo hacen consistir en el ánimo de dominio.
- 34 -- El apaderamiento en el robo, no es sino la acción porla cual el agente activo del delito tona la cosa que no tenla, privando ast del objeto a su propietario o detentador legitimo. Por lo que el elemento esencial del robo está constituido por el apoderamiento que rea liza el agente con el ánimo de apropiación de un objeto ajeno, sin el consentimiento de la persona que po-dia disponer del mismo con arregio a derecho. En otras palabras para que existe el delito de robo, es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de aduemarse de la cosa ajena, requiriendose al efecto, la voluntad criminosa del sujeto activo, para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona fisica o moral cuyo derecho se viola, para transportarle a la posesión del delincuente.

- 35.- Es pués la persona física, individual, único sujeto -activo de la conducta.
- 36.- Entendemos por sujeto activo, a aquél que es el titu-lar del bien jurídico que protega la Ley.
- 37.— Una conducta es antijuridica cuando siendo tipica no —
  hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por
  lo tanto en el robe habra antijuridicidad cuando ha--biendo adecuacuón a lo descrito por el articulo 367 --del Código Penal para el Distrito Federal, no exista -una causa de licitud, es decir, una contra-norma.
- 38.- El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las normas de licitud o como otros la denominan, causas de justificación.
- 39.- En opinión del sustentante, en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se supone en el agente una finalidad muy distinta a la de desapoderar al dueño de su cosa y al de apoderarse de ésta. No se -puede decir, en efecto, que actúan movidos por esces -propósitos; el padre que, en ejercicio de un derecho,de patría potestad, le quita al hijo un libro peligroso para su salud moral; ui ol director de escuela que,
  en ejercicio de su autoridad hace lo mismo con un a---

lumno; ni el policia que en ejercicio de su cargo o -cumpliendo una orden legitima, despoja al detenido de
las armas que porta, o de los otros objetos que pueden
servirle para atentar contra su vida, porque ninguno -de los nombrados se apodera furtivamente del objeto -quitado, ellos cumplen un acto de otro carácter, como
lo es, el ejercitar un derecho o cumplir con un deber.

- 40.- En cuanto a la legitima defensa, esta no se puede presentar en el delito de robo, toda vez que la declara-ción de que la conducta tipica es conforme a derecho,no puede tener fundamento en causas que cosas inapli-cables al tipo.
- 41.- El delito de robo definido en el artículo 367 del Có-digo Penal para el Distrto Federal, siempre va acompañado de intención dañada, por lo que jamás puede ser cometido por cuipa o por imprudencia, ya que se des-prende del artículo antes mencionado que en el robo su característica esencial está en el elemento subjetivo, por lo que este no se puede dar por simple regligencia impericia o imprudencia, aduciendo que se cometió por simple descuido o accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, resulta una expresión sin sentido, por lo que para que pueda tenerse por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculpado el ánimo de lucrar, o de apoderarse de la cosa.

- 42.- Es de hacerse notar que estas concluciones, que exis
  ten diferencias notables entre las causas de ininputabilidad y de inculpabilidad. En los primeres, el suje
  to es incapas, se encuentra por su minoria de edad impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madares mental actúa inconscientemente. En cambio, el sulpable obra conscientemente.
- 43.- En el robo puede presentarse la inculpabilidad por un error esencial e invencible, de un acto tipico. Así -- puede recaer el error sobre el elemento normativo de ojenidad o sobre el consentimiento, es decir, cresi -- que la cosa de que se apodera es propia, que no tiene dueño, que está abandonada, o bien que existe el con-- sentimiento del pasivo.
- 44.- En opinión del sustentante las eximentes putativas, no tienen cabida en el robo, sobre todo si consideramos que los casos en que se pueden prezentar tienen apli--cación en otros institutos, en especial en el circo o en el estado de necesidad. Por otro lado en el delito de robo se puede presentar el caso de error accidental por error en el golpo, como es el caso de que el ratero introduzca la meno en el bolsillo ajeno para sus--traer de él una billotera y saca una cigarrera.

- 45.- Por lo que hace al articulo 381 del Codigo Penal parael Distrito Federal, en opinión del postulante resulta
  del teste del articulo comentado que aún cuando ello sea injustificado, la agravación de la pena sólo es aplicable a los robos simples a que se refieren los articulos 370 y 371 del Código Penal en cita, pero no es
  aplicable a los robos con violencia.
- 46.- Por lugar cerrado entendemos: "Todo terreno que no tie ne comunicación con un edificio, no está dentro del -- recinto de éste y que para impedir su entrada se haya rodeado do fosos, de enrejados, tapias, cercas, aúnque éstas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otro material. Además do serlo el terreno asi definido lo es todo lugar al que no tiene el público libre paso o acceso, o sea cuya pública entrada está regulada por quién tiene derecho a autorizaría".
- 47.- Luego entances, para considerar que el delito de robo se ha cometido en lugar carrado, es preciso determinar claramente si dicho lugar es dependiente o independiente de la habitación, no bastando estimar dicho lugar con la carácteristica de cerrado sólo porque se encuen tra circundado por una cerca de alambre, toda vez que puede suceder que el lugar donde se perpetra el delito y en el momento mismo de cometerse, el lugar se encuen tra sin estar habitado, por lo que es necesario que --

dicho lugar no tuviere libre acceso al público, ésta - es la característica que debe tener el concepto de lugar cerrado en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lugar cerrado entonces debe entenderse todo sítio a donde no tiene libro secono el público -- cualquier localidad sea fija o movible, a la que no -- puede penetrar libremente.

- 48.- Por dependiente entenderemos: a toda persona que desem peña constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.
- 49.- Asimismo entenderemos por huésped: La persona alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u honerosamente y comensal será aquél que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos gratuita u honerosamente tambión.
- 50. Es de notarse la releción de confianza que el pasivo establece en releción a sus familiares o criados, con
  sus huéspedes y comensales propiamente para que éstos
  se puedan convertir en sujetos activos del delito en estudio:
- 51.- El fundamento a la calificativa estipulada en la frac
  ción IV del articulo 381 del Código Penal para el -Distrito Federal, no es otra que la violación de la --

confianza depositada por el sujeto pasivo en el acti vo, por el sólo hecho de encontrarse al amparo de su casa.

- 52.- El núcleo del tipo a que hace mención la fracción V

  del articulo 381 del Código Penal para el Distrito -
  Federal, se encuentra en opinión del sustentante, en

  el lugar donde el agente presta sus servicios al pú-
  blico.
- 53.- En lo referente a la fracción VI del articulo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, es conveniente según el suscrito, dejar claro que la calificativa a que se refiere la fracción en cita, no se aplica cuan do el operario ha sido ocupado esporádicamente o por-una sola vez para realizar un determinado trabajo.
- 54.- Cuando el robo calificado se cometa en un vehículo -particular o de transporte público, sin precisar si -se requieren llaves para introducirse en él, o sin -precisar si se trata de un vehículo abierto o cerrado
  por lo que se refiere a la fracción VII del citado -artículo 381 del Código Penal para el Distrito Fede-ral.
- 55.- Por lo que hace a la fracción VIII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, se puede -

concluir que el juez, cuando aparescan las condicio-nes a que se refiere está fracción, tendrá todas las
facultades necesarias para recurrir a la agravante de
ser preciso y necesario.

- 56.- Cuando el robo se comete por una o varias personas -armadas o que utilicen o porten cualquier objeto pe-ligroso y se cometan otros delitos, como lesiones y homicidio, es necesaria la acumulación, tal y como se
  desprende de la lectura de la fracción IX del articulo 381 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 57.- En conclución y en referencia a la fracción X del articulo 381 del Código Penal para el Distrito federal, es de señalarse que la ley no contempla, o señala todos los casos análogos o similares, ya que si se pretendiera hacerlo se llegará a la atemorización de los tipos de las conductas, creando como consecuencia diviciones y subdiviciones que nunca podrán favorecer la buena marcha de la administración de la justicia.
- 58.- En cuanto al articulo 381-bis del Código Penal para el Distrito Federal, en opinión del suscrito, el ar-bitrio razonado del juez, debe de atender primero a la pena básica y establecida está a la agravante, a-tendiendo a la máxima, ya que la justicia debe de ser
  aplicada en atención a las constancias de autos y a su razonamiento científico y técnico, dando como re--

- 59.- Por otra parte es incuestionable el beneficio social y juridico que arroja la implantación del artículo -- 301 del Código Penal para el Estado de México, a la sociedad de está entidad federativa, tan golpeada por la delincuencia, ya que al imponer la calificativa, no sólo reprime la delincuencia, sino que restablece el orden juridico y social, dando tranquilidad a to-- dos y cada uno de sus habitantes.
- 60.- Es de hacerse notar el criterio juridico y social del legislador mexiquense al establecer la calificativa, no solamente en lo tendiente a la penalidad, sino tam bién en lo relativo a la aplicación de la multa para quienes cometen el delito de robo en el interior de una casa-habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, comprendiendose también en está denominación las movibles, sea qualquiera la materia de la que estén construidas, arrojando como consecuencia beneficios sociales y juridicos que necesariamente deben de traer como consecuencia, la integración que debe de existir, entre gobernantes y gobernados.
- 61.- Por lo que respecta a la integración del robo con vio

  lencia, no es necesario que el sujeto activo del de-
  lito en el momento de su comisión hubiera estado ar--

mado, ya que la violencia puede cometerse en el sujoto pasivo sin la existencia de instrumento alguno; -por lo tanto el robo con violencia no se integra en sus elementos, si falta alguno de los mismos al momen
to de que se comete el delito.

- 62.- El Código Penal para el Estado de Héxico, en su men~cionado articulo 301, no se olvida de la prevención al establecer que la sanción se impondrá, además de tomar en consideración las que pudierán corresponder
  a otros delitos que resultaren y concurriesen en el momento de la ejecución del robo, siendo clara y terminante la ley estatal en ese sentido.
- 63.- Por lo que respecta al último parràfo del articulo -301 del Código Penal para el Estado de México, en opinión del postulante es de suma importancia, toda -vez que da protección y seguridad a la sociedad de la
  Entidad Federativa que se menciona, permitiendole al
  al juez del conocimiento en un momento determinado, va
  lorar la temibilidad del sujeto activo del delito y -asi poder aplicar la calificativa en estudio sin te--mor a equivocarse, aplicando adecuadamente las normas
  que rigen el derecho.
- 64.- Atendiendo al delito que nos ocupa, puede presentarse

la tentativa en cualquiera de sus formas, o sea la -tentativa acabada, la tentativa imposible, o la ten-tativa inacabada. Podemos decir que la tentativa es -un momento del inter-criminis que se ubica entre los
actos preparatorios y la consumación, que cierra el -camino del delito.

- 64.- En el delito de robo, se puede presentar tanto el concurso real, como el concurso ideal en su comisión.
- 66.- El estudio del articule 301 del Código Penal del Estado de Héxico, nos permite apreciar debidamente el esfuerzo del Gobierno de la Entidad de referencia, -por mejorar la aplicación de la justicia, y como consecuencia frenar la delincuencia, mejorando la sociedad, a base de un esfuerzo conjunto Gobierno-Pobla--ción, gobernantes y gobernados, lo que se refleja en
  la superación constante en todos y cada uno de los -aspectos de la vida diaria de la comunidad mexiquense
  y principalmente en la forma de aplicar la justicia y
  asi formar la futura generación de hombres, como personas que eviten la delincuencia, sean trabajadores -y honestos al realizar sus actividades productivas -para beneficio de la Entidad y de la República Hexi-cana, a la que debemos amor y respeto.

## BIDLIOORAFIA

Arilla Bas Fernando: El Procedimiento Penal en México, Deci ma Edición, Ed. Kratos S.A. de C.V. México 1986.

Beling Ernest: Esquemas de Derecho Penal. Doctrina del De-lito Tipo, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1944.

Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagesima Edi--ción, Editorial Porrús S.A. México 1970.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero -Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

Carranca Francisco: Programa del Curso del Derecho Derecho Criminal, Editorial Reus, España, 1929,

Carranca Raúl y Trujillo: Ederecho Penal Mexicano, Editorial Libros de Héxico S.A. Héxico 1960.

Carranca Raúl y Trujillo, Carranca Raúl y Rivas: Código Penal Anotado, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

Cardenas Raúl: Derecho Penal Hexicano del Robo, Editorial -Porrúa S.A., México 1977. Castellanos Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho -Penal, Editorial Porrúa S.A., México 1984.

Cortez Ibarra: Derecho Penal Mexicano, Editorial Unión Gráfica S.A., México, 1971.

Cuello Calòn Eugenio: Perecho Penal II, Novena Edición, E-ditorial Bosch, Hadrid. España, 1955.

Del Campo Alfredo Martin: Práctica Forense en el Procedimiento Penal, Editorial Amarillo Hermános Impresores S.A.,-México. 1993.

De Ibarreola Antonio: Cosas y Sucesiones, Tercera Edición,-Editorial Porrúa S.A., México, 1972.

De Palma Roque: Derecho Penal, Parte General Editorial Po-rrúa S.A., Hémico, 1972.

De Pina Rafael: Diccionario de Derecho, Editorial Porrua S.A., México, 1970.

Diaz de León Harco Antonio: Tratados Sobre las Pruebas Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, --1988.

De P. Moreno Antonio: Curso de Derecho Penal Mexicano, Editorial Perrúa, S.A., México, 1968. Fontan Balastra: Manual de Derecho Penal, Parte Especial II Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1955.

Garcia Ramirez Sergio y Adato de Ibarra Victoria: Prontua-rio de Proceso Penal Henicano, Editorial Porrúa S.A., Héxico. 1985.

Gómez: Tratado de Perecho Panal, Tomo IV, Editorial Ediciones Oficiales. Buenos Aires, Argentina, 1941.

González de la Vega Francisco: Código Penal Comentado, Editorial Porrúa S.A., México, 1976.

González de la Vega Francisco: Derecho Penal Hexicano, Los. Delitos, Editorial Porrúa S.A., Héxico, 1970.

Guiseppe Maggiore: Derecho Penal, Parte Especial, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1965.

Gutiérrez y González: El Patrimonio, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, México, 1971.

Jiménez de Asúa Luis: Derecho Penal, Editorial Bello, Ca--racas, Venezuela, 1945.

Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrua S.A., México, 1986.

Jiménez Huerta Hariano: Derecho Penal Hexicano, Parte Especial, La Tutela Penal del Patrinonio, Editorial Porrúa, - -S.A., Héxico, 1963.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Hación Públicado en el Semanario Judicial de la Federación, 1917--1995.

Mendoza José Rafael: Curse de Derecho Penal Venezolano, Com pendio de Parte Especial. Caracas Venezuela, 1967.

Numez Ricardo: Delito Contra la Propiedad, Editorial Biblio oráfica, Buenos Aires, Argentina, 1981.

Pavón Vasconcelos: Comentarios de Derecho Penal, Parte Es-pecial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple,Editorial Jurídica Mexicana, México, 1964.

Puig Peña: Derecho Penal, Editorial Bosch, Madrid, España,1955.

Sodi Demetrio: Nuestra Ley Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1918.

Soler: Proyecto de Código Penal, Ediciones Oficiales, Buenos Aires, Argentina, 1960. Rogina Villegas Rafael: Perecho Civil Hexicano, Tercera --Edición, Editorial Porrúa S.A., Héxico, 1976.